T E X T O

DEL

TRATADO CONSTITUTIVO

DE LA

COMUNIDAD EUROPEA

DEL CARBON Y DEL ACERO

CECA E/1

I N D I C E

TRATADO

	Páginas
Preámbulo	6
Título Primero - La Comunidad Europea del Carbón y del Acero	8
Título Segundo - Instituciones de la Comunidad	12
Capítulo I: La Alta Autoridad	13
Capítulo II: La Asamblea	19
Capítulo III: El Consejo	21
Capítulo IV: El Tribunal	23
Título Tercero - Disposiciones económicas y sociales	29
Capítulo I: Disposiciones generales	30
Capítulo II: Disposiciones financieras	32
Capítulo III: Inversiones y ayudas financieras	35
Capítulo IV: Producción	37
Capítulo V: Precios	40
Capítulo VI: Acuerdos y concentraciones	44
Capítulo VII: Incumplimiento de las condiciones de competencia	50
Capítulo VIII: Salarios y movimientos de la mano de obra ..	51
Capítulo IX: Transportes	54
Capítulo X: Política comercial	55
Título Cuarto - Disposiciones generales	58

Páginas

Anexos:

Anexo I - Definición de los términos "carbón y acero" 69

Anexo II - Chatarra 71

Anexo III - Aceros especiales 73

Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad 75

Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia 82

Protocolo sobre las relaciones con el Consejo de Europa 98

Canje de cartas entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Francesa sobre el Sarre 101

Convenio relativo a las disposiciones transitorias 104

Objeto del Convenio 105

Primera Parte - Aplicación del Tratado 107

Capítulo I: Constitución de las instituciones de la Comunidad 107

Capítulo II: Establecimiento del mercado común 111

Segunda Parte - Relaciones de la Comunidad con los terceros países 118

Capítulo I: Negociaciones con los terceros países ... 118

Capítulo II: Exportaciones 121

Capítulo III: Excepción a la cláusula de nación más favorecida 122

Capítulo IV: Liberalización de los intercambios 122

Capítulo V: Disposición particular 123

Páginas

Tercera Parte - Medidas generales de salvaguardia 124

Capítulo I: Disposiciones generales 124

Capítulo II: Disposiciones particulares sobre el carbón 126

Capítulo III: Disposiciones particulares sobre la industria del acero 132

T R A T A D O

CECA E/5

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE REAL DE BELGICA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

CONSIDERANDO que la paz mundial sólo puede salvaguardarse mediante esfuerzos creadores proporcionados a los peligros que la amenazan,

CONVENCIDOS de que la contribución que una Europa organizada y viva puede aportar a la civilización es indispensable para el mantenimiento de relaciones pacíficas,

CONSCIENTES de que Europa sólo se construirá mediante realizaciones concretas, que creen, en primer lugar, una solidaridad de hecho, y mediante el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico,

PREOCUPADOS por contribuir, mediante la expansión de sus producciones fundamentales, a la elevación del nivel de vida y al progreso de las acciones en favor de la paz,

RESUELTOS a sustituir las rivalidades seculares por una fusión de sus intereses esenciales, a poner, mediante la creación de una comunidad económica, los primeros cimientos de una comunidad más amplia y profunda entre pueblos tanto tiempo enfrentados por divisiones sangrientas, y a sentar las bases de instituciones capaces de orientar hacia un destino en adelante compartido,

HAN DECIDIDO crear una Comunidad Europea del Carbón y del Acero y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al doctor Konrad A d e n a u e r, Canciller Federal y Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real el Príncipe Real de Bélgica:

al señor Paul v a n Z e e l a n d, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor Joseph M e u r i c e, Ministro de Comercio Exterior.

El Presidente de la República Francesa:

al señor Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

al señor Carlo Sforza, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor Joseph B e c h, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor Dirk Udo S t i k k e r, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor Johannes Roelof Maria v a n den B r i n k, Ministro de Asuntos Económicos.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Artículo 1

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO, basada en un mercado común, en objetivos comunes y en instituciones comunes.

Artículo 2

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero tendrá por misión contribuir, en armonía con la economía general de los Estados miembros y mediante el establecimiento de un mercado común en las condiciones fijadas en el artículo 4, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros.

La Comunidad deberá proceder al establecimiento progresivo de condiciones que aseguren por sí mismas la distribución más racional posible de la producción al más alto nivel de productividad, al mismo tiempo que garanticen la continuidad del empleo y eviten provocar, en las economías de los Estados miembros, perturbaciones fundamentales y persistentes.

Artículo 3

Las instituciones de la Comunidad deberán, en el marco de sus respectivas competencias y en interés común:

a) velar por el abastecimiento regular del mercado común, teniendo en cuenta las necesidades de los terceros países;

b) asegurar a todos los usuarios del mercado común, que se encuentren en condiciones comparables, la igualdad de acceso a las fuentes de producción;

c) velar por la fijación de precios al nivel más bajo posible en condiciones tales que no provoquen un aumento correlativo de los precios practicados por las mismas empresas en otras transacciones, ni del conjunto de los precios en otro período de tiempo, permitiendo a la vez las amortizaciones necesarias y ofreciendo a los capitales invertidos posibilidades normales de remuneración;

d) velar por el mantenimiento de condiciones que estimulen a las empresas a desarrollar y mejorar su capacidad de producción y a promover una política de explotación racional de los recursos naturales, evitando su agotamiento irreflexivo;

e) promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, en cada una de las industrias de su competencia;

f) fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales y velar por el respeto de unos límites equitativos en los precios practicados en los mercados exteriores;

g) promover la expansión regular y la modernización de la producción, así como la mejora de la calidad, en condiciones tales que descarten toda protección frente a las industrias competidoras que no esté justificada por una acción ilícita realizada por ellas o en su favor.

Artículo 4

Se reconocen como incompatibles con el mercado común del carbón y del acero y quedarán por consiguiente suprimidos y prohibidos dentro de la Comunidad, en las condiciones previstas en el presente Tratado:

a) los derechos de entrada o de salida, o exacciones de efecto equivalente, y las restricciones cuantitativas a la circulación de los productos;

b) las medidas o prácticas que establezcan una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios, especialmente en lo que concierne a las condiciones de precios o de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas que obstaculicen la libre elección por el comprador de su abastecedor;

c) las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos, cualquiera que sea su forma;

d) las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados.

Artículo 5

La Comunidad cumplirá su misión, en las condiciones previstas en el presente Tratado, mediante intervenciones limitadas.

A tal fin:

- orientará y facilitará la acción de los interesados, recogiendo información, organizando consultas y definiendo objetivos generales;

- pondrá a disposición de las empresas medios para la financiación de sus inversiones y participará en los gastos de readaptación;

- asegurará el establecimiento, el mantenimiento y la observancia de condiciones normales de competencia y sólo ejercerá una acción directa sobre la producción y el mercado cuando las circunstancias así lo requieran;

- hará públicos los motivos de su acción y adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Tratado.

Las instituciones de la Comunidad ejercerán estas actividades con un aparato administrativo reducido, en estrecha cooperación con los interesados.

Artículo 6

La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

En las relaciones internacionales, la Comunidad gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus fines.

La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas nacionales; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

La Comunidad estará representada por sus instituciones, cada una dentro de los límites de sus competencias.

TITULO SEGUNDO

Instituciones de la Comunidad

Artículo 7

Las instituciones de la Comunidad serán:

- una Alta Autoridad, asistida por un Comité Consultivo;

- una Asamblea Común, denominada en lo sucesivo "la Asamblea";

- un Consejo Especial de Ministros, denominado en lo sucesivo "el Consejo";

- un Tribunal de Justicia, denominado en lo sucesivo "el Tribunal".

Capítulo I

La Alta Autoridad

Artículo 8

La Alta Autoridad estará encargada de asegurar la consecución de los objetivos fijados en el presente Tratado en las condiciones previstas en éste.

Artículo 9

La Alta Autoridad estará compuesta por nueve miembros, nombrados por seis años y elegidos en razón de su competencia general.

Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados. El Consejo, mediante decisión tomada por unanimidad, podrá reducir el número de miembros de la Alta Autoridad.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad no podrá comprender más de dos miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado.

Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad. En el cumplimiento de sus

funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter supranacional de sus funciones.

Cada Estado miembro se compromete a respetar este carácter supranacional y a no intentar influir en los miembros de la Alta Autoridad en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Alta Autoridad no podrán ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no, ni adquirir o conservar, directa o indirectamente, ningún interés en los asuntos relacionados con el carbón y el acero durante el ejercicio de sus funciones y a lo largo de un período de tres años después de finalizado su mandato.

Artículo 10

Los Gobiernos de los Estados miembros nombrarán de común acuerdo ocho miembros. Estos procederán al nombramiento del noveno miembro, que será elegido si obtiene al menos cinco votos.

Los miembros así nombrados permanecerán en su cargo durante un período de seis años a partir de la fecha de establecimiento del mercado común.

En caso de que, durante este primer período, se produjere una vacante por una de las causas previstas en el artículo 12, ésta se proveerá, según lo dispuesto en el párrafo tercero de dicho artículo, de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

En caso de aplicación, durante el mismo período, del párrafo tercero del artículo 24, se procederá a la sustitución de los miembros de la Alta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

Al final de este período se llevará a cabo una renovación general; la designación de los nueve miembros se efectuará del siguiente modo: los Gobiernos de los Estados miembros, a falta de acuerdo unánime, procederán, por mayoría de cinco sextos, al nombramiento de ocho miembros, siendo designado el noveno por cooptación en las condiciones previstas en el párrafo primero del presente artículo. Se aplicará el mismo procedimiento para la renovación general que resulte necesaria en caso de aplicación del artículo 24.

Cada dos años se procederá a la renovación en un tercio de los miembros de la Alta Autoridad.

En todos los casos de renovación general, el orden de salida se determinará inmediatamente mediante sorteo, a instancia del presidente del Consejo.

Las renovaciones periódicas que resulten de la expiración de los períodos bienales se efectuarán alternativamente, en el orden siguiente, por nombramiento de los Gobiernos de los Estados miembros en las condiciones previstas en el párrafo quinto del presente artículo, y por cooptación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero.

En caso de que se produjeren vacantes por una de las causas previstas en el artículo 12, aquéllas se proveerán, según las disposiciones del párrafo tercero de dicho artículo, alternativamente, en el orden siguiente, por nombramiento de los Gobiernos de los Estados miembros en las condiciones previstas en el párrafo quinto del presente artículo, y por cooptación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero.

En todos los casos previstos en el presente artículo en que un nombramiento se efectúa por decisión de los Gobiernos, por mayoría de cinco sextos, o por cooptación, cada Gobierno dispondrá de un derecho de veto en las condiciones siguientes:

Cuando un Gobierno haya hecho uso de su derecho de veto respecto de dos personas, si se trata de una renovación individual, y de cuatro personas, si se trata de una renovación general o bienal, cualquier otro ejercicio de dicho derecho con ocasión de la misma renovación podrá ser sometido al Tribunal por otro Gobierno; el Tribunal podrá declarar nulo y sin valor ni efecto alguno el veto si lo considera abusivo.

Salvo en caso de cese, previsto en el párrafo segundo del artículo 12, los miembros de la Alta Autoridad permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

Artículo 11

El presidente y el vicepresidente de la Alta Autoridad serán designados entre los miembros de la misma, por un período de dos años, por los Gobiernos de los Estados miembros, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Alta Autoridad. Su mandato será

renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Alta Autoridad.

Artículo 12

Aparte del caso de renovación periódica, el mandato de los miembros de la Alta Autoridad concluirá individualmente por fallecimiento o dimisión.

Podrán ser cesados por el Tribunal, a instancia de la Alta Autoridad o del Consejo, los miembros de la Alta Autoridad que dejen de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hayan cometido una falta grave.

En los casos previstos en el presente artículo, el interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones establecidas en el artículo 10. No habrá lugar a la sustitución si el tiempo que falta para terminar el mandato es inferior a tres meses.

Artículo 13

Los acuerdos de la Alta Autoridad se adoptarán por mayoría de los miembros que la componen.

El reglamento interno fijará el quórum. Sin embargo, este quórum deberá ser superior a la mitad del número de miembros que componen la Alta Autoridad.

Artículo 14

Para el cumplimiento de la misión a ella confiada, la Alta Autoridad tomará decisiones, formulará recomendaciones o emitirá dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

Las decisiones serán obligatorias en todos sus elementos.

Las recomendaciones obligarán en cuanto a los objetivos fijados en ellas, pero dejarán a sus destinatarios la elección de los medios apropiados para alcanzar tales objetivos.

Los dictámenes no serán vinculantes.

Cuando la Alta Autoridad esté facultada para tomar una decisión, podrá limitarse a formular una recomendación.

Artículo 15

Las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de la Alta Autoridad deberán ser motivados y se referirán a los dictámenes preceptivamente recabados.

Las decisiones y las recomendaciones, cuando tengan un carácter individual, obligarán al interesado a partir de su notificación.

En los demás casos, serán aplicables por el solo hecho de su publicación.

La Alta Autoridad determinará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 16

La Alta Autoridad adoptará cuantas medidas de orden interno sean adecuadas para asegurar el funcionamiento de sus servicios.

Podrá establecer comités de estudio y especialmente un Comité de Estudios Económicos.

En el marco de un reglamento general de organización establecido por la Alta Autoridad, el presidente de la Alta Autoridad estará encargado de la gestión de los servicios y asegurará la ejecución de los acuerdos de la Alta Autoridad.

Artículo 17

La Alta Autoridad publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de la Comunidad y sobre sus gastos administrativos.

Artículo 18

Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Alta Autoridad. Dicho Comité estará compuesto por no menos de treinta miembros y no más de cincuenta y uno y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, usuarios y comerciantes.

Los miembros del Comité Consultivo serán nombrados por el Consejo.

Por lo que respecta a los productores y trabajadores, el Consejo designará las organizaciones representativas, entre las cuales distribuirá los puestos que deban proveerse. Cada organización deberá establecer una lista que contenga doble número de nombres que puestos atribuidos a ella. El nombramiento se efectuará basándose en esta lista.

Los miembros del Comité Consultivo serán nombrados a título personal, por un período de dos años. No estarán vinculados por ningún mandato o instrucción de las organizaciones que los hayan designado.

El Comité Consultivo designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa por un período de un año. El Comité establecerá su reglamento interno.

El Consejo, a propuesta de la Alta Autoridad, fijará las dietas asignadas a los miembros del Comité Consultivo.

Artículo 19

La Alta Autoridad podrá consultar al Comité Consultivo en todos los casos en que lo considere oportuno. Estará obligada a hacer esta consulta en los casos en que el presente Tratado lo prescribe.

La Alta Autoridad someterá al Comité Consultivo los objetivos generales y los programas establecidos con arreglo al artículo 46 y le mantendrá informado acerca de las líneas directrices de su acción en relación con los artículos 54, 65 y 66.

Si la Alta Autoridad lo estimare necesario, fijará al Comité Consultivo un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la comunicación que, a tal fin, se curse al presidente.

El Comité Consultivo será convocado por su presidente, bien a instancia de la Alta Autoridad, bien a instancia de la mayoría de sus miembros, para deliberar sobre una cuestión determinada.

El acta de las deliberaciones será remitida a la Alta Autoridad y al Consejo, al mismo tiempo que los dictámenes del Comité.

Capítulo II

La Asamblea

Artículo 20

La Asamblea, compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de control que le atribuye el presente Tratado.

Artículo 21

1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar de entre sus miembros una vez al año o que serán elegidos por sufragio universal directo de conformidad con el procedimiento que cada Alta Parte Contratante establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente:

Alemania	18
Bélgica	10
Francia	18
Italia	18
Luxemburgo	4
Países Bajos	10

El número de delegados asignado a Francia incluirá a los representantes de la población del Sarre.

Artículo 22

La Asamblea celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de mayo. El período de sesiones no podrá prolongarse más allá del final del ejercicio económico en curso.

La Asamblea podrá ser convocada en período extraordinario de sesiones a petición del Consejo para emitir un dictamen sobre las cuestiones que éste le someta.

Igualmente podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros o de la Alta Autoridad.

Artículo 23

La Asamblea designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Alta Autoridad podrán asistir a todas las sesiones. El presidente o los miembros de la Alta Autoridad por ésta designados serán oídos, si así lo solicitan.

La Alta Autoridad contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos, si así lo solicitan.

Artículo 24

La Asamblea procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general que le presentará la Alta Autoridad.

La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre el informe, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Alta Autoridad deberán renunciar

colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 10.

Artículo 25

La Asamblea establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que la componen.

Los documentos de la Asamblea se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

Capítulo III

El Consejo

Artículo 26

El Consejo ejercerá sus competencias en los casos previstos y en la forma indicada en el presente Tratado, especialmente con objeto de armonizar la acción de la Alta Autoridad con la de los Gobiernos responsables de la política económica general de sus países.

A tal fin, el Consejo y la Alta Autoridad procederán a intercambiar información y a consultarse mutuamente.

El Consejo podrá pedir a la Alta Autoridad que proceda al estudio de todas las propuestas y medidas que él considere oportunas o necesarias para la consecución de los objetivos comunes.

Artículo 27

El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Estado estará representado en él por un miembro de su Gobierno.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de tres meses la presidencia, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

Artículo 28

El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a petición de un Estado miembro o de la Alta Autoridad.

Cuando el Consejo sea consultado por la Alta Autoridad, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Alta Autoridad.

En los casos en que el presente Tratado requiere un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Alta Autoridad obtiene el acuerdo:

- de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluido el voto del representante de uno de los Estados que aseguren al menos el 20% del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad;

- o, en caso de igualdad de votos, y si la Alta Autoridad mantuviere su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos el 20% del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo.

Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluido el voto del representante de uno de los Estados que aseguren al menos el 20% del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por intermedio de su presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine.

Artículo 29

El Consejo fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Alta Autoridad, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal.

Artículo 30

El Consejo establecerá su reglamento interno.

Capítulo IV

El Tribunal

Artículo 31

El Tribunal garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado y de los reglamentos de ejecución.

Artículo 32

El Tribunal estará compuesto por siete jueces, designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, por un período de seis años, entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y competencia.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro miembros. Los tres miembros cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años serán designados por sorteo.

Los jueces salientes podrán ser nuevamente designados.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta del Tribunal, podrá aumentar el número de jueces.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal por un período de tres años.

Artículo 33

El Tribunal será competente para pronunciarse sobre los recursos de nulidad por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos contra las decisiones y recomendaciones de la Alta Autoridad por uno de los Estados miembros o por el Consejo. No obstante, el examen del Tribunal no podrá referirse a la apreciación de la situación resultante de hechos o circunstancias económicas en consideración a la cual se hubieren tomado tales decisiones o formulado tales recomendaciones, excepto cuando se acuse a la Alta Autoridad de haber incurrido en desviación de poder o de haber ignorado manifiestamente las disposiciones del Tratado o cualquier norma jurídica relativa a su ejecución.

Las empresas o las asociaciones contempladas en el artículo 48 podrán interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones y recomendaciones individuales que les afecten o contra las decisiones y recomendaciones generales que estimen que adolecen de desviación de poder por lo que a ellas respecta.

Los recursos previstos en los dos primeros párrafos del presente artículo deberán interponerse en el plazo de un mes a partir, según los casos, de la notificación o de la publicación de la decisión o recomendación.

Artículo 34

En caso de nulidad, el Tribunal remitirá el asunto a la Alta Autoridad. Esta estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la decisión de nulidad. En caso de perjuicio directo y especial sufrido por una empresa o grupo de empresas a consecuencia de una decisión o recomendación que el Tribunal reconoce que adolece de una falta de naturaleza tal que compromete la responsabilidad de la Comunidad, la Alta Autoridad, en uso de los poderes que se le reconocen en el presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas adecuadas para garantizar una reparación equitativa del perjuicio que resulte directamente de la decisión o de la recomendación anulada y a conceder, en tanto fuere necesario, una justa indemnización.

Si la Alta Autoridad se abstuviere de adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para la ejecución de una decisión de nulidad, cabrá interponer un recurso de indemnización ante el Tribunal.

Artículo 35

En caso de que la Alta Autoridad, obligada por una disposición del presente Tratado o de los reglamentos de aplicación a tomar una decisión o a formular una recomendación, no cumpliere esta obligación, corresponderá, según los casos, a los Estados, al Consejo o a las empresas y asociaciones plantear ante ella la cuestión.

Lo mismo ocurrirá en caso de que la Alta Autoridad, facultada por una disposición del presente Tratado o de los reglamentos de aplicación para tomar una decisión o formular una recomendación, se abstuviere y esta abstención constituyere una desviación de poder.

Si, transcurrido un plazo de dos meses, la Alta Autoridad no hubiere tomado ninguna decisión o formulado ninguna recomendación, podrá interponerse recurso ante el Tribunal, en el plazo de un mes, contra la decisión implícita de denegación que se presume resulta de este silencio.

Artículo 36

La Alta Autoridad, antes de imponer una de las sanciones pecuniarias o de fijar una de las multas coercitivas previstas en el presente Tratado, deberá ofrecer al interesado la posibilidad de formular sus observaciones.

Las sanciones pecuniarias y las multas coercitivas impuestas en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán ser objeto de un recurso de plena jurisdicción.

Los recurrentes podrán alegar, en apoyo de este recurso, en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 33 del presente Tratado, la irregularidad de las decisiones y recomendaciones cuya inobservancia se les reprocha.

Artículo 37

Cuando un Estado miembro considerare que, en un caso determinado, una acción o falta de acción de la Alta Autoridad puede provocar en su economía perturbaciones fundamentales y persistentes, podrá someter el asunto a la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad, previa consulta al Consejo, reconocerá, si ha lugar, la existencia de tal situación y decidirá acerca de las medidas que deban adoptarse, en las condiciones previstas en el presente Tratado, para poner fin a dicha situación, protegiendo al mismo tiempo los intereses esenciales de la Comunidad.

Cuando se interpusiere ante el Tribunal un recurso fundado en las disposiciones del presente artículo contra dicha decisión o contra la decisión explícita o implícita que rehúse reconocer la existencia de la situación antes mencionada, corresponderá al Tribunal apreciar su fundamento.

En caso de nulidad, la Alta Autoridad estará obligada a decidir, en el marco de la sentencia del Tribunal, acerca de las medidas que deban adoptarse a los efectos previstos en el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 38

El Tribunal podrá anular, a petición de uno de los Estados miembros o de la Alta Autoridad, los acuerdos de la Asamblea o del Consejo.

La petición deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la publicación del acuerdo de la Asamblea o de la comunicación del acuerdo del Consejo a los Estados miembros o a la Alta Autoridad.

Sólo podrán invocarse, en apoyo de este recurso, los motivos de incompetencia o vicio sustancial de forma.

Artículo 39

Los recursos interpuestos ante el Tribunal no tendrán efecto suspensivo.

Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución de la decisión o de la recomendación impugnada.

El Tribunal podrá ordenar cuantas medidas provisionales fueren necesarias.

Artículo 40

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 34, el

Tribunal será competente para conceder, a instancia de la parte perjudicada, una reparación pecuniaria a cargo de la Comunidad, en caso de perjuicio causado en la ejecución del presente Tratado por una falta de servicio de la Comunidad.

El Tribunal será igualmente competente para conceder una reparación a cargo de un agente de los servicios de la Comunidad, en caso de perjuicio debido a una falta personal de dicho agente en el ejercicio de sus funciones. Si la parte perjudicada no hubiere podido obtener esta reparación por parte del agente, el Tribunal podrá fijar una indemnización equitativa a cargo de la Comunidad.

Todos los demás litigios entre la Comunidad y terceros, al margen de la aplicación de las cláusulas del presente Tratado y de sus reglamentos de aplicación, serán sometidos a los Tribunales nacionales.

Artículo 41

Sólo el Tribunal será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez de los acuerdos de la Alta Autoridad y del Consejo, en caso de que se cuestione tal validez en un litigio ante un Tribunal nacional.

Artículo 42

El Tribunal será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Artículo 43

El Tribunal será competente para pronunciarse en cualquier otro caso previsto en una disposición adicional al presente Tratado.

El Tribunal podrá pronunciarse también en todos los casos relacionados con el objeto del presente Tratado en que la legislación de un Estado miembro le atribuya competencia.

Artículo 44

Las sentencias del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva en el territorio de los Estados miembros, en las condiciones que establece el artículo 92 infra.

Artículo 45

El Estatuto del Tribunal ha sido fijado en un protocolo anejo al presente Tratado.

TITULO TERCERO

Disposiciones económicas y sociales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 46

La Alta Autoridad podrá, en todo momento, consultar a los Gobiernos, a los diversos interesados (empresas, trabajadores, usuarios y comerciantes) y a sus asociaciones, así como a cualquier perito.

Las empresas, los trabajadores, los usuarios y los comerciantes, así como sus asociaciones, estarán facultados para presentar a la Alta Autoridad toda clase de sugerencias u observaciones sobre las cuestiones que les conciernan.

Para orientar, en función de los cometidos asignados a la Comunidad, la acción de todos los interesados, y para determinar su propia acción, en las condiciones previstas en el presente Tratado, la Alta Autoridad, procediendo a las consultas antes mencionadas, deberá:

1º efectuar un estudio permanente sobre la evolución de los mercados y las tendencias de los precios;

2º establecer periódicamente programas de previsiones de carácter indicativo, relativos a la producción, al consumo, a la exportación y a la importación;

3º definir periódicamente objetivos generales referentes a la modernización, la orientación a largo plazo de la fabricación y la expansión de la capacidad de producción;

4º participar, a instancia de los Gobiernos interesados, en el estudio de las posibilidades de reempleo, en las industrias existentes o mediante la creación de actividades nuevas, de la mano de obra que hubiere quedado disponible debido a la evolución del mercado o a las transformaciones técnicas;

5º reunir las informaciones necesarias para la evaluación de las posibilidades de mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en las industrias de su competencia y de los riesgos que amenacen estas condiciones de vida.

La Alta Autoridad publicará los objetivos generales y los programas, después de haberlos sometido al Comité Consultivo.

La Alta Autoridad podrá hacer públicos los estudios y las informaciones antes mencionados.

Artículo 47

La Alta Autoridad podrá recabar las informaciones necesarias para el cumplimiento de su misión. Podrá disponer que se proceda a las comprobaciones necesarias.

La Alta Autoridad estará obligada a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes. Sin perjuicio de esta restricción, la Alta Autoridad deberá publicar los datos que puedan ser útiles a los Gobiernos o a cualesquiera otros interesados.

La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que eludieren las obligaciones que para ellas se derivan de las decisiones tomadas en aplicación de las disposiciones del presente artículo o que suministraren conscientemente informaciones falsas, multas por un importe máximo del 1% del volumen de negocios anual y multas coercitivas por un importe máximo del 5% del volumen de negocios diario medio por día de retraso.

Cualquier violación por la Alta Autoridad del secreto profesional que haya causado un perjuicio a una empresa podrá ser objeto de una acción de indemnización ante el Tribunal, en las condiciones previstas en el artículo 40.

Artículo 48

El presente Tratado no afectará al derecho de las empresas de constituir asociaciones. La adhesión a estas asociaciones deberá ser libre. Las asociaciones podrán ejercer cualquier actividad que no sea contraria a las disposiciones del presente Tratado o a las decisiones o recomendaciones de la Alta Autoridad.

En los casos en que el presente Tratado prescribe la consulta al Comité Consultivo, cualquier asociación tendrá derecho a someter a la Alta Autori-

dad, en los plazos fijados por ésta, las observaciones de sus miembros sobre la acción prevista.

Para obtener las informaciones que le sean necesarias, o para facilitar la ejecución de las tareas que le han sido asignadas, la Alta Autoridad recurrirá normalmente a las asociaciones de productores, siempre que éstas aseguren a los representantes calificados de los trabajadores y de los usuarios una participación en sus órganos directivos o en los comités consultivos adjuntos a ellas, o proporcionen por cualquier otro medio, en su organización, un cauce satisfactorio para la expresión de los intereses de los trabajadores y de los usuarios.

Las asociaciones contempladas en el párrafo precedente estarán obligadas a suministrar a la Alta Autoridad las informaciones que ésta estime necesarias sobre sus actividades. Las asociaciones comunicarán también al Gobierno interesado las observaciones a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo y las informaciones suministradas con arreglo al párrafo cuarto.

Capítulo II

Disposiciones financieras

Artículo 49

La Alta Autoridad estará facultada para obtener los fondos necesarios para el cumplimiento de su misión:

- estableciendo exacciones sobre la producción de carbón y de acero;

- contratando empréstitos.

La Alta Autoridad podrá recibir bienes a título gratuito.

Artículo 50

1. Las exacciones serán destinadas a costear:

- los gastos administrativos previstos en el artículo 78;

- la ayuda no reembolsable prevista en el artículo 56, relativo a la readaptación;

- en lo que concierne a las facilidades de financiación previstas en los artículos 54 y 56 y después de haber recurrido al fondo de reserva, la fracción del servicio de los empréstitos de la Alta Autoridad eventualmente no satisfecha por el servicio de sus préstamos, así como los pagos eventuales que resulten de la garantía concedida por la Alta Autoridad a los empréstitos suscritos directamente por las empresas;

- los gastos destinados a fomentar la investigación técnica y económica en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 55.

2. Las exacciones se calcularán anualmente, respecto de los distintos productos, en función del valor medio de éstos sin que el tipo pueda exceder del 1%, salvo autorización previa del Consejo, por mayoría de dos tercios. Una decisión general de la Alta Autoridad, tomada previa consulta al Consejo, determinará las modalidades de la base imponible y de percepción, evitando, en la medida de lo posible, la imposición cumulativa.

3. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que no respetaren las decisiones tomadas por ella en aplicación del presente artículo recargos de un 5% como máximo por trimestre de retraso.

Artículo 51

1. Los fondos procedentes de empréstitos sólo podrán ser utilizados por la Alta Autoridad para conceder préstamos.

La emisión de empréstitos por la Alta Autoridad en los mercados de los Estados miembros quedará sujeta a las regulaciones vigentes en estos mercados.

En caso de que la Alta Autoridad estimare necesaria la garantía de los Estados miembros para contratar determinados empréstitos, recurrirá, previa consulta al Consejo, al Gobierno o a los Gobiernos interesados; ningún Estado estará obligado a otorgar su garantía.

2. La Alta Autoridad podrá, en las condiciones previstas en el artículo 54, garantizar los empréstitos concedidos directamente a las empresas por terceros.

3. La Alta Autoridad podrá determinar sus condiciones de préstamo o de ga-

rantía a fin de constituir un fondo de reserva destinado exclusivamente a reducir el importe eventual de las exacciones previstas en el tercer guión del apartado 1 del artículo 50, sin que las sumas así acumuladas puedan ser utilizadas para conceder préstamos a las empresas, cualquiera que fuere la forma que éstos revistan.

4. La Alta Autoridad no ejercerá por sí misma las actividades de carácter bancario inherentes a sus funciones financieras.

Artículo 52

Los Estados miembros adoptarán cuantas disposiciones sean adecuadas para garantizar, en los territorios enumerados en el párrafo primero del artículo 79 y en el marco de las modalidades establecidas para los pagos comerciales, la transferencia de los fondos procedentes de las exacciones, de las sanciones pecuniarias y multas coercitivas, así como del fondo de reserva, en la medida necesaria para que puedan utilizarse para los fines a que se les destina en el presente Tratado.

Las modalidades de las transferencias, tanto entre los Estados miembros como las destinadas a terceros países, resultantes de las demás operaciones financieras realizadas por la Alta Autoridad o con su garantía, se determinarán mediante acuerdos entre la Alta Autoridad y los Estados miembros interesados o los organismos competentes, sin que ningún Estado miembro que aplique una regulación de cambios esté obligado a garantizar transferencias respecto de las que no hubiere asumido un compromiso expreso.

Artículo 53

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58 y del Capítulo V del Título III, la Alta Autoridad podrá:

a) previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, autorizar el establecimiento, en las condiciones que ella determine y bajo su control, de cuantos mecanismos financieros comunes a varias empresas estime necesarios para la realización de los cometidos definidos en el artículo 3 y compatibles con las disposiciones del presente Tratado, en particular del artículo 65;

b) con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad, establecer por sí misma todos los mecanismos financieros que respondan a los mismos

fines.

Los mecanismos de la misma naturaleza que establezcan o mantengan los Estados miembros serán notificados a la Alta Autoridad, la cual, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, dirigirá a los Estados interesados las recomendaciones necesarias, en caso de que tales mecanismos sean en todo o en parte contrarios a la aplicación del presente Tratado.

Capítulo III

Inversiones y ayudas financieras

Artículo 54

La Alta Autoridad podrá facilitar la ejecución de programas de inversiones concediendo préstamos a las empresas o garantizando los demás empréstitos que éstas contraten.

La Alta Autoridad, con el dictamen conforme del Consejo emitido por unanimidad, podrá participar con los mismos medios en la financiación de trabajos y de instalaciones que contribuyan directa y principalmente a incrementar la producción, disminuir los costes o facilitar la comercialización de los productos de su competencia.

A fin de favorecer un desarrollo coordinado de las inversiones, la Alta Autoridad podrá obtener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, la comunicación previa de los programas individuales, ya sea mediante una petición especial dirigida a la empresa interesada, ya sea mediante una decisión que defina la naturaleza y la importancia de los programas que deban comunicarse.

La Alta Autoridad, después de haber dado a los interesados todo tipo de facilidades para formular sus observaciones, podrá emitir un dictamen motivado sobre estos programas en el marco de los objetivos generales previstos en el artículo 46. A instancia de la empresa interesada, la Alta Autoridad estará obligada a emitir tal dictamen. La Alta Autoridad notificará el dictamen a la empresa interesada y lo pondrá en conocimiento de su Gobierno. Se publicará la lista de tales dictámenes.

Si la Alta Autoridad reconociere que la financiación de un programa o la explotación de las instalaciones que dicho programa lleva consigo requiere subvenciones, ayudas, protecciones o discriminaciones contrarias al presente Tratado, el dictamen desfavorable emitido por tales motivos equivaldrá

a una decisión en los términos del artículo 14 y entrañará la prohibición para la empresa interesada de utilizar, para la ejecución de este programa, recursos distintos de sus fondos propios.

La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que no respetaren la prohibición prevista en el párrafo precedente multas cuyo importe máximo será igual a las sumas indebidamente destinadas a la ejecución del programa de que se trate.

Artículo 55

1. La Alta Autoridad deberá fomentar la investigación técnica y económica relacionada con la producción y el desarrollo del consumo de carbón y de acero, así como la seguridad en el trabajo de estas industrias. Organizará, a este fin, los contactos adecuados entre los organismos de investigación existentes.

2. Previa consulta al Comité Consultivo, la Alta Autoridad podrá estimular y facilitar el desarrollo de estas investigaciones:

a) promoviendo una financiación en común por parte de las empresas interesadas; o

b) destinando a esta finalidad fondos recibidos a título gratuito; o

c) asignando, a este fin, con el dictamen conforme del Consejo, fondos procedentes de las exacciones previstas en el artículo 50, sin que pueda rebasarse, sin embargo, el límite máximo establecido en el apartado 2 de dicho artículo.

Los resultados de las investigaciones financiadas en las condiciones previstas en las letras b) y c) serán puestos a disposición de todos los interesados de la Comunidad.

3. La Alta Autoridad emitirá cuantos dictámenes fueren apropiados para la difusión de las mejoras técnicas, especialmente en lo que concierne a los intercambios de patentes y a la concesión de licencias de explotación.

Artículo 56

Si la introducción, en el marco de los objetivos generales de la Alta Autoridad, de procedimientos técnicos o de instalaciones nuevas tuviere por efecto una reducción de excepcional importancia de las necesidades de mano de obra de las industrias del carbón y del acero, que acarreare en una o

varias regiones dificultades particulares para el reempleo de la mano de obra que hubiere quedado disponible, la Alta Autoridad, a instancia de los Gobiernos interesados:

a) solicitará el dictamen del Comité Consultivo;

b) podrá facilitar, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 54, bien en las industrias sometidas a su jurisdicción, bien con el dictamen conforme del Consejo, en cualquier otra industria, la financiación de programas, por ella aprobados, destinados a crear actividades nuevas económicamente sanas, capaces de garantizar un nuevo empleo productivo a la mano de obra que hubiere quedado disponible;

c) concederá una ayuda no reembolsable para contribuir:

- al pago de indemnizaciones que permitan a la mano de obra esperar hasta obtener una nueva ocupación;
- al pago a los trabajadores de indemnizaciones por gastos de traslado;
- a la financiación de la reconversión profesional de los trabajadores obligados a cambiar de empleo.

La Alta Autoridad subordinará la concesión de una ayuda no reembolsable al pago por parte del Estado interesado de una contribución especial equivalente al menos al importe de dicha ayuda, salvo que el Consejo, por mayoría de dos tercios, autorice una excepción.

Capítulo IV

Producción

Artículo 57

En el campo de la producción, la Alta Autoridad recurrirá preferentemente a los medios indirectos de acción que estén a su disposición, tales como:

- la cooperación con los Gobiernos para regularizar el consumo general, en particular el de los servicios públicos, o para influir en el mismo;
- las intervenciones en materia de precios y de política comercial previstas en el presente Tratado.

Artículo 58

1. En caso de contracción de la demanda, si la Alta Autoridad estimare que la Comunidad atraviesa un período de crisis manifiesta y que los medios de

acción previstos en el artículo 57 no permiten hacer frente a la misma, deberá, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, establecer un régimen de cuotas de producción acompañado, en tanto fuere necesario, de las medidas previstas en el artículo 74.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad, cualquiera de los Estados miembros podrá someter el asunto al Consejo que, por unanimidad, podrá requerir a la Alta Autoridad para que establezca un régimen de cuotas.

2. La Alta Autoridad, basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas, establecerá las cuotas en forma equitativa, habida cuenta de los principios enunciados en los artículos 2, 3 y 4. Podrá, en particular, regular el ritmo de actividad de las empresas mediante exacciones adecuadas sobre los tonelajes que sobrepasen un nivel de referencia determinado mediante una decisión general.

Las sumas así obtenidas serán destinadas al sostenimiento de las empresas cuya tasa de producción sea inferior a la prevista, con miras, en especial, a asegurar, en la medida de lo posible, el mantenimiento del empleo en estas empresas.

3. El régimen de cuotas concluirá mediante una propuesta presentada al Consejo por la Alta Autoridad, previa consulta al Comité Consultivo, o por el Gobierno de uno de los Estados miembros, salvo decisión en contrario del Consejo por unanimidad si la propuesta emanare de la Alta Autoridad y por mayoría simple si emanare de un Gobierno. La Alta Autoridad anunciará públicamente el final del régimen de cuotas.

4. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que violaren las decisiones tomadas por ella, en aplicación del presente artículo, multas cuyo importe será igual como máximo al valor de los tonelajes producidos irregularmente.

Artículo 59

1. Si la Alta Autoridad comprobare, previa consulta al Comité Consultivo, que la Comunidad se halla en una situación de seria escasez respecto de algunos o de todos los productos de su competencia, y que los medios de acción previstos en el artículo 57 no le permiten hacer frente a la misma, deberá someter esta situación al Consejo y, salvo decisión en contrario de éste tomada por unanimidad, proponerle las medidas necesarias.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad, cualquiera de los Estados miembros podrá someter el asunto al Consejo, que, mediante decisión tomada por unanimidad, podrá reconocer la existencia de la situación antes descrita.

2. El Consejo, por unanimidad, decidirá, a propuesta de la Alta Autoridad, y en consulta con ella, por una parte, sobre las prioridades de utilización y, por otra, acerca de la distribución de los recursos de carbón y de acero de la Comunidad entre las industrias sometidas a su jurisdicción, la exportación y los demás consumos.

La Alta Autoridad, en función de las prioridades de utilización así decididas, establecerá, previa consulta a las empresas interesadas, los programas de fabricación que las empresas deberán ejecutar.

3. A falta de una decisión unánime del Consejo sobre las medidas contempladas en el apartado 2, la Alta Autoridad procederá por sí misma, en función del consumo y de las exportaciones e independientemente del lugar de producción, a la distribución de los recursos de la Comunidad entre los Estados miembros.

En cada uno de los Estados miembros, la distribución de los recursos asignados por la Alta Autoridad se realizará bajo la responsabilidad del Gobierno, sin que ello pueda afectar a las entregas previstas a otros Estados miembros, y sin perjuicio de las consultas con la Alta Autoridad sobre la parte destinada a la exportación y al funcionamiento de las industrias del carbón y del acero.

Si la parte que un Gobierno destina a la exportación se redujere en relación con la cantidad tomada como base para la asignación total hecha al Estado miembro de que se trate, la Alta Autoridad, en el momento de la renovación de las operaciones de distribución, redistribuirá entre los Estados miembros, en la medida en que fuere necesario, los recursos así reservados al consumo.

Si una reducción relativa de la parte destinada por un Gobierno al funcionamiento de las industrias del carbón o del acero tuviere por efecto una disminución de una producción de la Comunidad, la asignación de los productos correspondientes hecha al Estado miembro de que se trate, en el momento de la renovación de las operaciones de distribución, se reducirá en una cantidad igual a la disminución de la producción resultante.

4. En todos los casos, la Alta Autoridad estará encargada de distribuir

entre las empresas, en forma equitativa, las cantidades asignadas a las industrias sometidas a su jurisdicción, basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas.

5. En la situación prevista en el apartado 1 del presente artículo, la Alta Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, o, a falta de iniciativa de la Alta Autoridad, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de un Gobierno, podrán decidir el establecimiento, en todos los Estados miembros, de restricciones a las exportaciones con destino a terceros países.

6. La Alta Autoridad podrá poner fin al régimen establecido de conformidad con el presente artículo, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo. La Alta Autoridad no podrá apartarse de un dictamen desfavorable del Consejo, si este dictamen hubiere sido emitido por unanimidad.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad, el Consejo, por unanimidad, podrá poner fin a dicho régimen.

7. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que violaren las decisiones tomadas en aplicación del presente artículo multas cuyo importe no podrá exceder del doble del valor de las producciones o de las entregas prescritas y no realizadas o desviadas de su uso normal.

Capítulo V

Precios

Artículo 60

1. Quedarán prohibidas en materia de precios las prácticas contrarias a los artículos 2, 3 y 4 y, en particular:

- las prácticas de competencia desleal, en especial las bajas de precios meramente temporales o meramente locales tendentes, dentro del mercado común, a la adquisición de una posición de monopolio;

- las prácticas discriminatorias que impliquen, dentro del mercado común, la aplicación por un vendedor de condiciones desiguales a transacciones

comparables, especialmente por razón de la nacionalidad de los compradores.

La Alta Autoridad podrá definir, mediante decisiones tomadas previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, las prácticas que son objeto de esta prohibición.

2. A los fines antes mencionados:

a) las listas de precios y las condiciones de venta aplicadas en el mercado común por las empresas deberán publicarse en la medida y en las formas prescritas por la Alta Autoridad, previa consulta al Comité Consultivo; si la Alta Autoridad reconociere que la elección, por una empresa, de un punto que constituye la base de su lista de precios presenta un carácter anormal y permite en particular eludir las disposiciones de la letra b) infra, dirigirá a esta empresa las recomendaciones que fueren apropiadas;

b) las modalidades de cotización aplicadas no deberán tener por efecto introducir en los precios practicados por una empresa en el mercado común, reducidos a su equivalente a la salida del punto escogido para el establecimiento de su lista:

- aumentos en relación con el precio previsto por dicha lista para una transacción comparable;
- o rebajas por debajo de este precio cuyo importe exceda:
  - bien de la cantidad que permita ajustar la oferta hecha a la lista, establecida con arreglo a otro punto que asegure al comprador las condiciones más ventajosas en el lugar de la entrega;
  - bien de los límites fijados para cada categoría de productos, teniendo eventualmente en cuenta su origen y su destino, mediante decisiones de la Alta Autoridad tomadas previo dictamen del Comité Consultivo.

Estas decisiones se tomarán cuando resulten necesarias para evitar perturbaciones en el conjunto o en una parte del mercado común o desequilibrios resultantes de una disparidad entre las modalidades de cotización utilizadas para un producto y para las materias que se utilizan para su fabricación. Tales decisiones no serán obstáculo para que las empresas ajusten sus ofertas a las condiciones ofrecidas por empresas fuera de la Comunidad,

siempre que las transacciones sean notificadas a la Alta Autoridad, que podrá, en caso de abuso, limitar o suprimir, respecto de las empresas de que se trate, el derecho de beneficiarse de esta excepción.

Artículo 61

Basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas, de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del artículo 46 y del párrafo tercero del artículo 48, y previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, tanto sobre la oportunidad de estas medidas como sobre el nivel de precios que ellas determinen, la Alta Autoridad podrá fijar, para uno o varios productos de su competencia:

a) precios máximos dentro del mercado común, si reconociere que tal decisión es necesaria para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 3, en particular en su letra c);

b) precios mínimos dentro del mercado común, si reconociere la existencia o la inminencia de una crisis manifiesta y la necesidad de tal decisión para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 3;

c) previa consulta a las asociaciones de empresas interesadas o a las propias empresas, con arreglo a las modalidades adaptadas a la naturaleza de los mercados exteriores, precios de exportación mínimos o máximos, si tal acción pudiere ser objeto de un control eficaz y resultare necesaria, tanto en razón de los peligros que se derivan para las empresas de la situación del mercado como para hacer prevalecer en las relaciones económicas internacionales el objetivo definido en la letra f) del artículo 3, sin perjuicio, en caso de fijación de precios mínimos, de la aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo último del apartado 2 del artículo 60.

Al fijar los precios, la Alta Autoridad deberá tener en cuenta la necesidad de asegurar la capacidad competitiva tanto de las industrias del carbón y del acero como de las industrias consumidoras, de conformidad con los principios definidos en la letra c) del artículo 3.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad, en las circunstancias ante-

riormente previstas, el Gobierno de uno de los Estados miembros podrá recurrir al Consejo, quien, mediante decisión tomada por unanimidad, podrá invitar a la Alta Autoridad a fijar tales precios máximos o mínimos.

Artículo 62

Cuando la Alta Autoridad estimare que tal acción es la más adecuada para impedir que el precio del carbón se establezca al nivel del coste de producción de las minas de explotación más costosa, cuyo mantenimiento en servicio se reconoce que es temporalmente necesario para la consecución de los objetivos definidos en el artículo 3, podrá, previo dictamen del Comité Consultivo, autorizar compensaciones:

- entre empresas de una misma cuenca minera a las que se aplican las mismas listas;
- previa consulta al Consejo, entre empresas situadas en cuencas mineras diferentes.

Dichas compensaciones podrán, por otra parte, establecerse en las condiciones previstas en el artículo 53.

Artículo 63

1. Si la Alta Autoridad comprobare que se están practicando sistemáticamente discriminaciones por parte de compradores, especialmente en virtud de las cláusulas que rigen los contratos suscritos por organismos dependientes de los poderes públicos, dirigirá a los Gobiernos interesados las recomendaciones necesarias.

2. En la medida en que lo considerare necesario, la Alta Autoridad podrá decidir que:

a) las empresas establezcan sus condiciones de venta de modo que sus compradores y comisionistas se obliguen a respetar las normas establecidas por la Alta Autoridad en aplicación de las disposiciones del presente Capítulo;

b) las empresas sean responsables del incumplimiento por sus agentes directos o por los comisionistas que actúen por cuenta de dichas empresas de

las obligaciones así contraídas.

La Alta Autoridad, en caso de incumplimiento por un comprador de las obligaciones así contraídas, podrá limitar e incluso, en caso de reincidencia, prohibir temporalmente el derecho de las empresas de la Comunidad de tratar con dicho comprador. En tal caso, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 33, el comprador podrá interponer recurso ante el Tribunal.

3. Además, la Alta Autoridad estará facultada para dirigir a los Estados miembros interesados cuantas recomendaciones fueren apropiadas con objeto de garantizar el respeto de las normas establecidas en aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 60 por toda empresa u organismo que ejerza actividades de distribución en el campo del carbón o del acero.

Artículo 64

La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que violaren las disposiciones del presente Capítulo o las decisiones tomadas para su aplicación multas que no excedan del doble del valor de las ventas irregulares. En caso de reincidencia, este máximo se duplicará.

Capítulo VI

Acuerdos y concentraciones

Artículo 65

1. Quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tiendan, directa o indirectamente, a impedir, restringir o falsear el juego normal de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

a) fijar o determinar los precios;

b) limitar o controlar la producción, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse los mercados, los productos, los clientes o las fuentes de abastecimiento.

2. Sin embargo, la Alta Autoridad autorizará, para productos determinados, acuerdos de especialización o acuerdos de compra o de venta en común, si reconociere:

a) que esta especialización, estas compras o estas ventas en común contribuirán a una notable mejora en la producción o distribución de tales productos;

b) que el acuerdo de que se trate es esencial para lograr estos efectos, sin que tenga un carácter más restrictivo del que exija su objeto, y

c) que tal acuerdo es incapaz de conferir a las empresas interesadas el poder de determinar los precios, controlar o limitar la producción o el mercado de una parte sustancial de estos productos en el mercado común, o de sustraerlas a la competencia efectiva de otras empresas dentro del mercado común.

Si la Alta Autoridad reconociere que determinados acuerdos son estrictamente análogos, en cuanto a su naturaleza y a sus efectos, a los acuerdos antes mencionados, habida cuenta, en particular, de la aplicación del presente apartado a las empresas distribuidoras, los autorizará también si reconociere que reúnen las mismas condiciones.

Las autorizaciones podrán otorgarse en condiciones determinadas y por un período limitado. En este caso, la Alta Autoridad renovará la autorización una o varias veces si comprobare que, en el momento de la renovación, continúan cumpliéndose las condiciones previstas en las letras a) a c) de este apartado.

La Alta Autoridad revocará o modificará la autorización si reconociere que, a resultas de un cambio en las circunstancias, el acuerdo deja de satisfacer las condiciones previstas anteriormente, o que las consecuencias efectivas de este acuerdo o de su aplicación son contrarias a las condiciones requeridas para su aprobación.

Deberán publicarse las decisiones que impliquen concesión, renovación, modificación, denegación o revocación de autorización, así como sus motivos, sin que sean aplicables en tal caso las restricciones que impone el párrafo segundo del artículo 47.

3. La Alta Autoridad podrá obtener, de conformidad con las disposiciones del artículo 47, cuantas informaciones sean necesarias para la aplicación del presente artículo, ya sea mediante una petición especial dirigida a los interesados, ya sea mediante un reglamento que defina la naturaleza de los acuerdos, decisiones o prácticas que deben serle comunicados.

4. Los acuerdos o decisiones prohibidos en virtud del apartado 1 del presente artículo serán nulos de pleno derecho y no podrán ser invocados ante ningún órgano jurisdiccional de los Estados miembros.

La Alta Autoridad tendrá competencia exclusiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse ante el Tribunal, para pronunciarse sobre la conformidad de dichos acuerdos o decisiones con las disposiciones del presente artículo.

5. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que hubieren celebrado un acuerdo nulo de pleno derecho, hubieren aplicado o intentado aplicar, por vía arbitral, cláusula penal, boicot o cualquier otro medio, un acuerdo o una decisión nulos de pleno derecho o un acuerdo cuya aprobación hubiere sido denegada o revocada, o que hubieren obtenido una autorización por medio de informaciones deliberadamente falsas o deformadas, o que se hubieren dedicado a prácticas contrarias a las disposiciones del apartado 1, multas y multas coercitivas que equivalgan como máximo al doble del volumen de negocios realizado con los productos objeto del acuerdo, de la decisión o de la práctica contrarios a las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio, si este objeto era restringir la producción, el desarrollo técnico o las inversiones, de un aumento del máximo así determinado hasta el 10% del volumen de negocios anual de las empresas de que se trate, por lo que respecta a las multas, y del 20% del volumen de negocios diario, en el caso de las multas coercitivas.

Artículo 66

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, requerirá la autorización previa de la Alta Autoridad toda operación que, en los territorios a que se refiere el párrafo primero del artículo 79, y como resultado de la acción de una persona o de una empresa, de un grupo de personas o de empresas, tenga por sí misma por efecto directo o indirecto una concentración de empresas, una de las cuales al menos quede sujeta a la aplicación del artículo 80, tanto si la operación se refiere a un mismo producto o a productos diferentes como si se efectúa mediante fusión, adquisición de acciones o de

elementos del activo, préstamo, contrato o cualquier otro medio de control. Para la aplicación de las disposiciones precedentes, la Alta Autoridad determinará, mediante un reglamento adoptado previa consulta al Consejo, los elementos que constituyen el control de una empresa.

2. La Alta Autoridad otorgará la autorización mencionada en el apartado anterior si reconociere que la operación contemplada no conferirá a las personas o empresas interesadas, con respecto al producto o productos de su competencia, el poder:

- de determinar los precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante del mercado de tales productos;

- o de sustraerse a las normas sobre la competencia que resulten de la aplicación del presente Tratado, estableciendo, en particular, una posición artificialmente privilegiada, que implique una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados.

En esta apreciación, y de acuerdo con el principio de no discriminación enunciado en la letra b) del artículo 4, la Alta Autoridad tendrá en cuenta la importancia de las empresas de la misma naturaleza que existan en la Comunidad, en la medida en que lo considere justificado para evitar o corregir las desventajas que resultan de una desigualdad en las condiciones de competencia.

La Alta Autoridad podrá subordinar la autorización a cualesquiera condiciones que estime apropiadas a los fines del presente apartado.

Antes de pronunciarse sobre una operación que afecte a empresas, una de las cuales al menos no esté sujeta a la aplicación del artículo 80, la Alta Autoridad recabará las observaciones del Gobierno interesado.

3. La Alta Autoridad eximirá de la obligación de autorización previa a aquellas categorías de operaciones que ella reconoce que, por la importancia de los activos o de las empresas a que se refieren, considerada en relación con la naturaleza de la concentración a que den lugar, deben reputarse que reúnen las condiciones requeridas en el apartado 2. El reglamento adoptado a tal fin, previo dictamen conforme del Consejo, determinará igualmente las condiciones a que quedará sujeta tal exención.

4. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 47 a las empresas sometidas

a su jurisdicción, la Alta Autoridad podrá, bien mediante un reglamento adoptado previa consulta al Consejo, que defina la naturaleza de las operaciones que le deban ser comunicadas, bien por medio de una petición especial dirigida a los interesados en el marco de dicho reglamento, obtener de las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido o reagrupado, o que deban adquirir o reagrupar, los derechos o activos de que se trate, cuantas informaciones sean necesarias para la aplicación del presente artículo relativas a aquellas operaciones que puedan producir el efecto contemplado en el apartado 1.

5. Si llegare a producirse una concentración, que la Alta Autoridad reconoce que ha sido efectuada infringiendo las disposiciones del apartado 1 pero que reúne, no obstante, las condiciones previstas en el apartado 2, supeditará la aprobación de esta concentración al pago, por parte de las personas que hayan adquirido o reagrupado los derechos o los activos de que se trate, de la multa prevista en el párrafo segundo del apartado 6, sin que el importe pueda ser inferior a la mitad del máximo previsto en dicho párrafo, en los casos en que resulte evidente que debía haberse solicitado la autorización. A falta de este pago, la Alta Autoridad aplicará las medidas previstas a continuación respecto de las concentraciones reconocidas como ilícitas.

Si llegare a producirse una concentración, que la Alta Autoridad reconoce que no puede satisfacer las condiciones generales o particulares a las que se supeditaría una autorización de conformidad con el apartado 2, declarará, mediante una decisión motivada, el carácter ilícito de tal concentración y, después de que los interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones, ordenará la separación de las empresas o de los activos indebidamente reunidos, o la cesación del control común, así como cualquier otra acción que estime apropiada para restablecer la explotación independiente de las empresas o de los activos de que se trate, y restaurar las condiciones normales de competencia. Toda persona directamente interesada podrá interponer recurso contra tales decisiones en las condiciones previstas en el artículo 33. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, el Tribunal tendrá competencia plena para apreciar si la operación realizada tiene el carácter de una concentración con arreglo al apartado 1 del presente artículo y a los reglamentos adoptados en aplicación de dicho apartado. Este recurso tendrá efecto suspensivo. Sólo podrá interponerse una vez que se hayan ordenado las medidas antes mencionadas, salvo acuerdo otorgado por la Alta Autoridad para la interposición de un recurso distinto contra la decisión que declare ilícita la operación.

La Alta Autoridad podrá, en cualquier momento, y salvo eventual aplicación de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 39, adoptar o promover las medidas cautelares que considere necesarias para proteger los intereses de las empresas competidoras y de terceros, y para prevenir toda acción que pudiere obstaculizar la ejecución de sus decisiones. Salvo decisión en contrario del Tribunal, los recursos no suspenderán la aplicación de las medidas cautelares así adoptadas.

La Alta Autoridad concederá a los interesados, para ejecutar sus decisiones, un plazo razonable transcurrido el cual podrá imponer multas coercitivas diarias que no excedan de uno por mil del valor de los derechos o activos de que se trate.

Por otra parte, si los interesados no cumplieren con sus obligaciones, la Alta Autoridad adoptará medidas para la ejecución de sus propias decisiones y podrá, en especial, suspender, en las empresas sometidas a su jurisdicción, el ejercicio de los derechos inherentes a los activos irregularmente adquiridos, promover el nombramiento por la autoridad judicial de un depositario de estos activos, organizar su venta forzosa en condiciones que protejan los intereses legítimos de sus propietarios y anular, con respecto a las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido, a consecuencia de la operación ilícita, los derechos o activos de que se trate, los actos, decisiones, resoluciones o acuerdos de los órganos directivos de las empresas sometidas a un control irregularmente establecido.

La Alta Autoridad estará, además, facultada para dirigir a los Estados miembros interesados las recomendaciones necesarias a fin de conseguir, en el marco de las legislaciones nacionales, la ejecución de las medidas previstas en los párrafos precedentes.

En el ejercicio de sus competencias, la Alta Autoridad tendrá en cuenta los derechos de terceros adquiridos de buena fe.

6. La Alta Autoridad podrá imponer multas hasta el:

- 3% del valor de los activos adquiridos o reagrupados, o que deban adquirirse o reagruparse, a las personas físicas o jurídicas que eludan las obligaciones previstas en el apartado 4;

- 10% del valor de los activos adquiridos o reagrupados a las personas físicas o jurídicas que eludan las obligaciones previstas en el apartado 1; este máximo será elevado, transcurridos doce meses desde la realización de la operación, en una veinticuatroava parte por cada mes que transcurra

hasta la declaración de la infracción por la Alta Autoridad;

- 10% del valor de los activos adquiridos o reagrupados, o que deban adquirirse o reagruparse, a las personas físicas o jurídicas que hubieren obtenido o intentado obtener el beneficio previsto en el apartado 2 por medio de informaciones falsas o deformadas;

- 15% del valor de los activos adquiridos o reagrupados a las empresas sometidas a su jurisdicción, que hubieren participado o hubieren estado dispuestas a participar en la realización de operaciones contrarias a las disposiciones del presente artículo.

Las personas que fueren objeto de las sanciones previstas en el presente apartado podrán interponer recurso ante el Tribunal, en las condiciones establecidas en el artículo 36.

7. Si la Alta Autoridad reconociere que empresas públicas o privadas, que tienen o adquieren, de hecho o de derecho, en el mercado de uno de los productos de su competencia, una posición dominante que las sustrae a una competencia efectiva en una parte importante del mercado común, utilizan tal posición para fines contrarios a los objetivos del presente Tratado, les dirigirá cuantas recomendaciones fueren apropiadas para conseguir que dicha posición no sea utilizada para estos fines. De no aplicarse satisfactoriamente, en un plazo razonable, dichas recomendaciones, la Alta Autoridad, por medio de decisiones tomadas en consulta con el Gobierno interesado, fijará los precios y condiciones de venta que deberá aplicar la empresa de que se trate, o establecerá programas de fabricación o programas de entrega que esta última deberá ejecutar, so pena de las sanciones previstas, respectivamente, en los artículos 58, 59 y 64.

Capítulo VII

Incumplimiento de las condiciones de competencia

Artículo 67

1. Toda acción de un Estado miembro que pudiere repercutir sensiblemente en las condiciones de competencia de las industrias del carbón o del acero deberá ser comunicada a la Alta Autoridad por el Gobierno interesado.

2. Si tal acción fuere de tal naturaleza que pudiere provocar un desequilibrio grave, al aumentar sustancialmente las diferencias de los costes de producción por medios distintos de un cambio en los rendimientos, la Alta Autoridad, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, podrá adoptar las medidas siguientes:

Si la acción de este Estado produjere efectos perjudiciales para las empresas de carbón o de acero sometidas a la jurisdicción de dicho Estado, la Alta Autoridad podrá autorizar a éste para que otorgue a las empresas una ayuda cuyo importe, condiciones y duración serán fijados de acuerdo con ella. Las mismas disposiciones se aplicarán en caso de modificaciones de los salarios y de las condiciones de trabajo que tuvieren los mismos efectos, incluso si no fueren resultado de una acción del Estado.

Si la acción de este Estado produjere efectos perjudiciales para las empresas de carbón o de acero sometidas a la jurisdicción de otros Estados miembros, la Alta Autoridad dirigirá a dicho Estado una recomendación a fin de corregir estos efectos con las medidas que este último estime más compatibles con su propio equilibrio económico.

3. Si la acción de este Estado redujere las diferencias de los costes de producción, al producir una ventaja especial, o al imponer gravámenes especiales a las empresas de carbón o de acero sometidas a su jurisdicción, en comparación con las demás industrias del mismo país, la Alta Autoridad estará facultada, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, para dirigir a dicho Estado las recomendaciones necesarias.

Capítulo VIII

Salarios y movimientos de la mano de obra

Artículo 68

1. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, la aplicación del presente Tratado no afectará, por lo que respecta a las industrias del carbón y del acero, a las modalidades de fijación de los salarios y de las prestaciones sociales en vigor en los diferentes Estados miembros.

2. Cuando la Alta Autoridad reconociere que los precios anormalmente bajos practicados por una o varias empresas resultan de salarios fijados por estas empresas a un nivel anormalmente bajo, habida cuenta del nivel de salarios practicados en la misma región, dirigirá a dichas empresas, previo dictamen del Comité Consultivo, las recomendaciones necesarias. Si los salarios anormalmente bajos resultan de decisiones gubernamentales, la Alta Autoridad procederá a celebrar consultas con el Gobierno interesado al que, a falta de acuerdo, podrá, previo dictamen del Comité Consultivo, dirigir una recomendación.

3. Cuando la Alta Autoridad reconociere que una reducción de los salarios entraña un descenso del nivel de vida de la mano de obra y es al mismo tiempo utilizada como medio de ajuste económico permanente de las empresas o de competencia entre las empresas, dirigirá a la empresa o al Gobierno interesado, previo dictamen del Comité Consultivo, una recomendación con objeto de asegurar, a cargo de las empresas, beneficios a la mano de obra que compensen esta reducción.

Esta disposición no se aplicará:

a) a las medidas generales aplicadas por un Estado miembro para restablecer su equilibrio exterior, sin perjuicio, en este último caso, de la eventual aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 67;

b) a las reducciones de salarios que resulten de la aplicación de la escala móvil establecida por vía legal o contractual;

c) a las reducciones de salarios provocadas por un descenso del coste de vida;

d) a las reducciones de salarios para corregir los aumentos anormales anteriormente registrados en circunstancias excepcionales que hayan dejado de producir sus efectos.

4. Fuera de los casos previstos en las letras a) y b) del apartado precedente, toda reducción de salarios que afecte al conjunto o a una parte notable de la mano de obra de una empresa deberá ser notificada a la Alta Autoridad.

5. Las recomendaciones previstas en los apartados precedentes podrán ser formuladas por la Alta Autoridad solamente después de haber consultado al Consejo, a menos que estuvieren dirigidas a empresas que no llegan a alcanzar una determinada dimensión definida por la Alta Autoridad de acuerdo con

el Consejo.

Cuando una modificación, en uno de los Estados miembros, de las disposiciones relativas a la financiación de la seguridad social, o de los medios de lucha contra el paro y los efectos del paro, o una modificación de los salarios produjere los efectos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 67, la Alta Autoridad estará facultada para aplicar las disposiciones previstas en dicho artículo.

6. En caso de que las empresas no se atuvieren a las recomendaciones que les hubieren sido dirigidas en aplicación del presente artículo, la Alta Autoridad podrá imponerles multas y multas coercitivas que no excedan del doble de los ahorros en el coste de mano de obra indebidamente realizados.

Artículo 69

1. Los Estados miembros se comprometen a suprimir toda restricción, por motivos de nacionalidad, respecto del empleo, en las industrias del carbón y del acero, de los trabajadores nacionales de uno de los Estados miembros de reconocida capacitación profesional en el campo del carbón y del acero, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de las exigencias fundamentales de salud y de orden público.

2. Para la aplicación de esta disposición, los Estados miembros establecerán una definición común de las especialidades y de las condiciones de capacitación, determinarán de común acuerdo las limitaciones previstas en el apartado precedente y procurarán establecer los procedimientos técnicos que permitan poner en relación las ofertas y las demandas de empleo en el conjunto de la Comunidad.

3. Además, para las categorías de trabajadores no previstas en el apartado anterior, y en caso de que el desarrollo de la producción en la industria del carbón y del acero resultare frenado a consecuencia de una escasez de mano de obra adecuada, los Estados miembros adaptarán sus regulaciones relativas a la inmigración en la medida necesaria para poner fin a esta situación; en particular, facilitarán el reempleo de los trabajadores de las industrias del carbón y del acero de otros Estados miembros.

4. Los Estados miembros prohibirán toda discriminación en la retribución y en las condiciones de trabajo entre trabajadores nacionales y trabajadores inmigrados, sin perjuicio de las medidas especiales referentes a los tra-

bajadores fronterizos; en particular, tratarán de buscar entre sí cuantas soluciones sigan siendo necesarias a fin de que las disposiciones relativas a la seguridad social no constituyan un obstáculo para los movimientos de la mano de obra.

5. La Alta Autoridad deberá orientar y facilitar la acción de los Estados miembros para la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo.

6. El presente artículo no afectará a las obligaciones internacionales de los Estados miembros.

Capítulo IX

Transportes

Artículo 70

Se reconoce que el establecimiento del mercado común requiere la aplicación de tarifas para el transporte del carbón y del acero que permitan ofrecer condiciones de precios comparables a los usuarios que se hallen en condiciones comparables.

Quedarán especialmente prohibidas, en el tráfico entre los Estados miembros, las discriminaciones, en los precios y condiciones de transporte de cualquier clase, basadas en el país de origen o de destino de los productos. La supresión de estas discriminaciones implicará, en particular, la obligación de aplicar a los transportes de carbón y de acero, procedentes de otro país de la Comunidad, o con destino a éste, las listas, precios y disposiciones relativas a las tarifas de cualquier clase aplicables a los transportes interiores de la misma mercancía, cuando ésta sigue el mismo recorrido.

Las listas, precios y disposiciones relativas a las tarifas de cualquier clase aplicados a los transportes de carbón y de acero dentro de cada Estado miembro y entre los Estados miembros serán publicados o comunicados a la Alta Autoridad.

La aplicación de medidas internas especiales relativas a las tarifas, en interés de una o varias empresas productoras de carbón o de acero, requerirá el acuerdo previo de la Alta Autoridad, que se asegurará de la conformidad de dichas medidas con los principios del presente Tratado; el acuerdo

de la Alta Autoridad podrá ser temporal o condicional.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, así como de las demás disposiciones del presente Tratado, la política comercial de transportes, en particular la fijación y la modificación de los precios y de las condiciones de transporte de cualquier clase, así como las adaptaciones de los precios de transporte con objeto de asegurar el equilibrio financiero de las empresas de transporte, seguirán estando sometidas a las disposiciones legales o reglamentarias de cada uno de los Estados miembros; lo mismo se aplicará a las medidas de coordinación o de competencia entre los diversos tipos de transporte o entre las diversas rutas.

Capítulo X

Política comercial

Artículo 71

La aplicación del presente Tratado, salvo disposición en contrario de éste, no afectará a la competencia de los Gobiernos de los Estados miembros en materia de política comercial.

Las competencias que el presente Tratado atribuye a la Comunidad en materia de política comercial respecto de terceros países no podrán ser superiores a las reconocidas a los Estados miembros por los acuerdos internacionales de los que son partes, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 75.

Los Gobiernos de los Estados miembros se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para la aplicación de las medidas que la Alta Autoridad reconozca como conformes al presente Tratado y a los acuerdos internacionales vigentes. La Alta Autoridad estará facultada para proponer a los Estados miembros interesados los métodos para poder asegurar esta asistencia mutua.

Artículo 72

El Consejo, mediante decisión tomada por unanimidad, a propuesta de la Alta Autoridad, por iniciativa de ésta o a instancia de un Estado miembro, podrá fijar tipos mínimos por debajo de los cuales los Estados miembros se comprometen a no rebajar sus derechos de aduana sobre el carbón y el acero respecto de terceros países, y tipos máximos por encima de los cuales

dichos Estados se comprometen a no elevar estos derechos.

Cada Gobierno establecerá sus aranceles de acuerdo con su propio procedimiento nacional dentro de los límites fijados por dicha decisión. La Alta Autoridad podrá, por propia iniciativa, o a instancia de uno de los Estados miembros, emitir un dictamen encaminado a modificar los aranceles de dicho Estado.

Artículo 73

La administración de las licencias de importación y de exportación en las relaciones con los terceros países incumbirá al Gobierno en cuyo territorio se halle el punto de destino de las importaciones o el punto de origen de las exportaciones.

La Alta Autoridad estará facultada para supervisar la administración y el control de dichas licencias en el campo del carbón y del acero. Previa consulta al Consejo, la Alta Autoridad dirigirá, en tanto fuere necesario, recomendaciones a los Estados miembros tanto para evitar que las disposiciones adoptadas tengan un carácter más restrictivo del que exigen las circunstancias que justifican su establecimiento o mantenimiento como para asegurar una coordinación de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo tercero del artículo 71 y el artículo 74.

Artículo 74

En los casos que a continuación se enumeran, la Alta Autoridad estará facultada para adoptar cuantas medidas sean conformes al presente Tratado y, en particular, a los objetivos definidos en el artículo 3 y para dirigir a los Gobiernos cualesquiera recomendaciones que se ajusten a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 71:

1º si se comprobare que países no miembros de la Comunidad o empresas situadas en estos países se dedican al dumping o a otras prácticas condenadas por la Carta de La Habana;

2º si una diferencia entre las ofertas hechas por empresas no sometidas a la jurisdicción de la Comunidad y por las empresas sometidas a su jurisdicción se debiere exclusivamente al hecho de que las ofertas de las primeras se basan en condiciones de competencia contrarias a las disposiciones del presente Tratado;

3º si alguno de los productos enumerados en el artículo 81 del presente Tratado se importare en el territorio de uno o varios Estados miembros en cantidades relativamente incrementadas y en condiciones tales que estas importaciones inflijan o amenacen infligir un perjuicio serio a la producción, en el mercado común, de productos similares o directamente competitivos.

Sin embargo, sólo podrán formularse recomendaciones a fin de establecer restricciones cuantitativas en el marco del número 2º supra con el dictamen conforme del Consejo, y en el marco del número 3º supra en las condiciones previstas en el artículo 58.

Artículo 75

Los Estados miembros se comprometen a mantener informada a la Alta Autoridad sobre los proyectos de acuerdos comerciales o de convenios de efecto análogo en la medida en que éstos se refieran al carbón y al acero o a la importación de las otras materias primas y de los equipos especializados necesarios para la producción de carbón y de acero en los Estados miembros.

Si un proyecto de acuerdo o de convenio contuviere cláusulas que obstaculizaren la aplicación del presente Tratado, la Alta Autoridad dirigirá las necesarias recomendaciones al Estado interesado, en un plazo de diez días a partir de la recepción de la comunicación que le haya sido cursada; en cualquier otro caso, la Alta Autoridad podrá emitir dictámenes.

TITULO CUARTO

Disposiciones generales

Artículo 76

La Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo anejo.

Artículo 77

La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 78

1. El ejercicio económico de la Comunidad comenzará el 1º de julio y finalizará el 30 de junio.

2. Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, la Secretaría de la Asamblea y la Secretaría del Consejo.

3. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará un estado de los gastos administrativos previstos, agrupados por artículos y capítulos.

Sin embargo, el número de agentes, las escalas de sus sueldos, dietas y pensiones, en la medida en que no hubieren sido fijados en virtud de otra disposición del Tratado o de un reglamento de ejecución, así como los gastos extraordinarios, serán previamente establecidos por una Comisión compuesta por el presidente del Tribunal, el presidente de la Alta Autoridad, el presidente de la Asamblea y el presidente del Consejo. Esta Comisión estará presidida por el presidente del Tribunal.

Los estados de previsiones se reunirán en un estado general de previsiones, que comprenderá una sección especial para los gastos de cada una de las instituciones y que será aprobado por la Comisión de Presidentes prevista en el párrafo precedente.

La aprobación del estado general de previsiones equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49. La Alta Autoridad pondrá los fondos

previstos para el funcionamiento de cada una de las instituciones a disposición del presidente competente, que podrá proceder o hacer que se proceda a contraer o a liquidar los gastos.

La Comisión de Presidentes podrá autorizar transferencias dentro de los capítulos y de capítulo a capítulo.

4. El estado general de previsiones se incluirá en el informe anual que la Alta Autoridad presentará a la Asamblea en virtud del artículo 17.

5. Si el funcionamiento de la Alta Autoridad o del Tribunal lo exigiere, su respectivo presidente podrá presentar a la Comisión de Presidentes un estado suplementario de previsiones, sujeto a las mismas normas que el estado general de previsiones.

6. El Consejo designará por un período de tres años un censor de cuentas, cuyo mandato será renovable y que ejercerá sus funciones con plena independencia. La función de censor de cuentas será incompatible con cualquier otra función en una institución o un servicio de la Comunidad.

El censor de cuentas estará encargado de elaborar un informe anual sobre la regularidad de las operaciones contables y de la gestión financiera de las distintas instituciones. Elaborará este informe, a más tardar, seis meses después de finalizar el ejercicio a que se refieren las cuentas y lo remitirá a la Comisión de Presidentes.

La Alta Autoridad comunicará este informe a la Asamblea al mismo tiempo que el informe previsto en el artículo 17.

Artículo 79

El presente Tratado será aplicable a los territorios europeos de las Altas Partes Contratantes. Se aplicará también a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado signatario; por lo que respecta al Sarre, un canje de cartas entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Francesa ha sido incorporado como anexo al presente Tratado.

Cada Alta Parte Contratante se compromete a hacer extensivas a los demás Estados miembros las medidas preferenciales de que disfruta, respecto del carbón y del acero, en los territorios no europeos sometidos a su juris-

dicción.

Artículo 80

Se entiende por empresas, con arreglo al presente Tratado, las que ejerzan una actividad de producción en el campo del carbón y del acero dentro de los territorios mencionados en el párrafo primero del artículo 79, y, además, por lo que se refiere a los artículos 65 y 66, así como a las informaciones requeridas para su aplicación y a los recursos interpuestos con motivo de esta aplicación, las empresas u organismos que ejerzan habitualmente una actividad de distribución que no sea la venta a los consumidores particulares o a los artesanos.

Artículo 81

Los términos "carbón" y "acero" se definen en el Anexo I del presente Tratado.

Las listas comprendidas en este Anexo podrán ser completadas por el Consejo, por unanimidad.

Artículo 82

El volumen de negocios que sirva de base para el cálculo de las multas y las multas coercitivas aplicables a las empresas en virtud del presente Tratado será el volumen de negocios relativo a los productos de la competencia de la Alta Autoridad.

Artículo 83

El establecimiento de la Comunidad no prejuzga en modo alguno el régimen de propiedad de las empresas sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 84

En las disposiciones del presente Tratado, las palabras "el presente Tratado" deberán entenderse en el sentido de que se refieren a las cláusulas del Tratado y de sus Anexos, de los protocolos anejos y del Convenio relativo a las disposiciones transitorias.

Artículo 85

Las medidas iniciales y transitorias acordadas por las Altas Partes Contratantes a fin de permitir la aplicación de las disposiciones del presente Tratado se establecen en un convenio anejo.

Artículo 86

Los Estados miembros se comprometen a adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de decisiones y recomendaciones de las instituciones de la Comunidad y a facilitar a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se comprometen a abstenerse de toda medida incompatible con la existencia del mercado común a que se refieren los artículos 1 y 4.

Los Estados miembros adoptarán, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean adecuadas para garantizar los pagos internacionales relativos a los intercambios de carbón y de acero en el mercado común y se prestarán asistencia mutua para facilitar estos pagos.

Los agentes de la Alta Autoridad encargados por ésta de realizar funciones de control dispondrán, en el territorio de los Estados miembros y en la medida necesaria para el cumplimiento de su misión, de los derechos y competencias que las legislaciones de estos Estados atribuyen a los agentes de la Administración tributaria. Las funciones de control y la calidad de los agentes encargados de éstas serán debidamente notificadas al Estado interesado. Agentes de este Estado podrán, a instancia de éste o de la Alta Autoridad, asistir a los agentes de la Alta Autoridad en el cumplimiento de su misión.

Artículo 87

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no prevalerse de tratados, convenios o declaraciones existentes entre ellas con objeto de someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

Artículo 88

Si la Alta Autoridad estimare que un Estado ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, hará constar este incumplimiento por medio de una decisión motivada, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. Fijará al Estado de que se trate un plazo para proceder al cumplimiento de su obligación.

Dicho Estado podrá interponer un recurso de plena jurisdicción ante el Tribunal en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión.

Si el Estado no hubiere procedido al cumplimiento de su obligación en el plazo fijado por la Alta Autoridad o, en caso de recurso, si éste hubiere sido rechazado, la Alta Autoridad podrá, con el dictamen conforme del Consejo emitido por mayoría de dos tercios:

a) suspender el pago de las sumas debidas por ella al Estado de que se trate en virtud del presente Tratado;

b) adoptar o autorizar a los demás Estados miembros para que adopten medidas que constituyan una excepción a las disposiciones del artículo 4, a fin de corregir los efectos del incumplimiento de que se tiene constancia.

Podrá interponerse un recurso de plena jurisdicción contra las decisiones tomadas en aplicación de las letras a) y b) en un plazo de dos meses a partir de su notificación.

Si las medidas antes mencionadas resultaren inoperantes, la Alta Autoridad someterá la cuestión al Consejo.

Artículo 89

Toda controversia entre Estados miembros respecto de la aplicación del presente Tratado, que no pueda ser resuelta por otro procedimiento previsto en el presente Tratado, podrá ser sometida al Tribunal, a instancia de uno de los Estados partes en la controversia.

El Tribunal será igualmente competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 90

Si el incumplimiento de una obligación resultante del presente Tratado por parte de una empresa constituye también el incumplimiento de una obligación que le incumbe en virtud de la legislación del Estado del que depende y si, con arreglo a dicha legislación, se incoare un procedimiento judicial o administrativo contra dicha empresa, el Estado de que se trate deberá informar de ello a la Alta Autoridad, que podrá aplazar su decisión.

Si la Alta Autoridad aplazare su decisión, será informada del desarrollo del procedimiento y se le dará la posibilidad de presentar cualesquiera documentos, dictámenes periciales y pruebas testimoniales pertinentes. Asimismo, será informada de la decisión definitiva que recaiga y deberá tener en cuenta esta decisión al determinar la sanción que eventualmente esté obligada a imponer.

Artículo 91

Si una empresa no efectuare, en los plazos prescritos, un pago que estuviere obligada a realizar a la Alta Autoridad, ya sea en virtud de una disposición del presente Tratado o de un reglamento de aplicación, ya sea en virtud de una sanción pecuniaria o de una multa coercitiva impuesta por la Alta Autoridad, ésta podrá suspender el desembolso de las sumas que debiera a dicha empresa en una cantidad equivalente como máximo al importe de aquel pago.

Artículo 92

Las decisiones de la Alta Autoridad que impongan obligaciones pecuniarias serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa en el territorio de los Estados miembros se llevará a cabo a través de los cauces legales existentes en cada uno de dichos Estados y después de haber consignado, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad de estas decisiones, la orden de ejecución utilizada en el Estado en cuyo territorio deba aplicarse la decisión. Se procederá al cumplimiento de esta formalidad a instancia de un ministro designado a tal fin por cada uno de los Gobiernos.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal.

Artículo 93

La Alta Autoridad mantendrá todo tipo de relaciones adecuadas con las Naciones Unidas y la Organización Europea de Cooperación Económica y las mantendrá regularmente informadas acerca de las actividades de la Comunidad.

Artículo 94

Las relaciones entre las instituciones de la Comunidad y el Consejo de Europa se establecerán en las condiciones previstas en un protocolo anejo.

Artículo 95

En todos los casos no previstos en el presente Tratado en que resulte necesaria una decisión o una recomendación de la Alta Autoridad para alcanzar, durante el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero y de conformidad con las disposiciones del artículo 5, uno de los objetivos de la Comunidad, tal como están definidos en los artículos 2, 3 y 4, dicha decisión podrá tomarse o dicha recomendación podrá formularse con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad, previa consulta al Comité Consultivo.

La misma decisión o recomendación, tomada o formulada de igual forma, determinará eventualmente las sanciones aplicables.

Transcurrido el período transitorio previsto en el Convenio sobre las disposiciones transitorias, si dificultades imprevistas, reveladas por la ex-

periencia, en las modalidades de aplicación del presente Tratado, o un cambio profundo de las condiciones económicas o técnicas que afecte directamente al mercado común del carbón y del acero, hicieren necesaria una adaptación de las normas relativas al ejercicio por parte de la Alta Autoridad de las competencias que le son atribuidas, podrán introducirse en aquéllas las modificaciones apropiadas, las cuales no podrán contravenir las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 ni afectar a la relación entre las competencias respectivamente atribuidas a la Alta Autoridad y a las demás instituciones de la Comunidad.

Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de cinco sextos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociere la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas a la Asamblea y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen la Asamblea.

Artículo 96

Transcurrido el período transitorio, el Gobierno de cada Estado miembro y la Alta Autoridad podrán proponer enmiendas al presente Tratado. Esta propuesta será sometida al Consejo. Si éste emitiere, por mayoría de dos tercios, un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será inmediatamente convocada por el presidente del Consejo, a fin de adoptar de común acuerdo las enmiendas que deban introducirse en las disposiciones del Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor tras haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 97

El presente Tratado se concluye por un período de cincuenta años a partir de su entrada en vigor.

Artículo 98

Cualquier Estado europeo podrá solicitar su adhesión al presente Tratado. Dirigirá su petición al Consejo que, tras obtener el dictamen de la Alta Autoridad, se pronunciará por unanimidad y fijará, también por unanimidad, las condiciones de adhesión. Esta surtirá efecto a partir del día en que el Gobierno depositario del Tratado reciba el instrumento de adhesión.

Artículo 99

El presente Tratado será ratificado por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales; los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Francesa.

El presente Tratado entrará en vigor el día del depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

En caso de que todos los instrumentos de ratificación no hubieren sido depositados en un plazo de seis meses a partir de la firma del presente Tratado, los Gobiernos de los Estados que hayan efectuado el depósito se concertarán sobre las medidas que deban adoptarse.

Artículo 100

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado, en el que estampan sus sellos respectivos.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

A d e n a u e r

P a u l v a n Z e e l a n d

J. M e u r i c e

S c h u m a n

S f o r z a

J o s. B e c h

S t i k k e r

v a n d e n B r i n k

A N E X O S

A N E X O I

Definición de los términos "carbón" y "acero"

1. Los términos "carbón" y "acero" comprenden los productos incluidos en la lista que figura más abajo.

2. La acción de la Alta Autoridad en lo que se refiere a los productos de acero especial, al coque y a la chatarra deberá tener en cuenta las condiciones particulares de su producción o de su comercio.

3. La acción de la Alta Autoridad, en lo que respecta al coque de gas y al lignito distinto del utilizado para la fabricación de briquetas y de semicoque, sólo se ejercerá en la medida en que fuere necesario a consecuencia de las perturbaciones sensibles que dichos productos causen en el mercado de combustibles.

4. La acción de la Alta Autoridad deberá tener en cuenta que la producción de algunos de los productos contenidos en esta lista está directamente relacionada con la de subproductos que no figuran en ella, pero cuyos precios de venta pueden condicionar el de los productos principales.

Partidas de la Nomenclatura de la OECE (como referencia)	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
1	2
3.000	COMBUSTIBLES
3.100	Hulla
3.200	Aglomerados de hulla
3.300	Coque, con excepción del coque para electrodos y del coque de petróleo
	Semicoque de hulla
3.400	Briquetas de lignito
3.500	Lignito
	Semicoque de lignito
4.000	SIDERURGIA
4.100	Materias primas para la producción de fundición y acero (1)
	Mineral de hierro (excepto piritas)
	Chatarra
	Mineral de manganeso
4.200	Fundición y ferroaleaciones
	Fundición para la fabricación de acero
	Fundición para refundir y otras fundiciones en bruto
	Fundición especular ("Spiegel") y ferromanganeso carburado (2)
4.300	Productos brutos y productos semiacabados de hierro, acero común o acero especial, incluidos los productos de reutilización o relaminado
	Acero líquido colado o no en lingotes, incluidos los lingotes destinados a la forja (3)
	Productos semiacabados : desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), palanquilla y desbastes planos ("slabs"), llantón, desbastes en rollo ("coils") anchos laminados en caliente (distintos de los desbastes en rollo considerados como productos acabados)
4.400	Productos acabados en caliente de hierro, acero común o acero especial (4)
	Carriles, traviesas, placas de asiento, bridas, viguetas, perfiles pesados y barras de 80 mm. o más, tablestacas
	Barras y perfiles de menos de 80 mm. y planos de menos de 150 mm.
	Alambrón
	Cuadrados y redondos para tubos
	Flejes y bandas laminados en caliente (incluidas las bandas para tubos)
	Chapas laminadas en caliente de menos de 3 mm. (no revestidas y revestidas)
	Placas y chapas de un espesor de 3 mm. o más, planos universales de 150 mm. o más
4.500	Productos finales de hierro, acero común o acero especial (5)
	Hojalata, chapas con baño de plomo, chapa negra, chapas galvanizadas, otras chapas revestidas
	Chapas laminadas en frío de menos de 3 mm.
	Chapas magnéticas
	Bandas destinadas a la fabricación de hojalata

Observaciones

(1) No se incluyen las materias primas de la partida 4.190 de la Nomenclatura de la OECE (otras materias primas no expresadas en otras partidas para la producción de fundición y de acero). No se incluyen, en particular, las refractarias.

(2) No se incluyen las otras ferroaleaciones.

(3) La acción de la Alta Autoridad, en lo que se refiere a las producciones de acero colado destinadas al moldeo, sólo se ejercerá en caso de que deban considerarse éstas como parte de la actividad de la industria siderúrgica propiamente dicha.
Las demás producciones de acero colado para moldeos, tales como las de las pequeñas y medianas funderías autónomas, estarán sometidas únicamente a controles estadísticos, de los que no podrán derivarse para ellas medidas discriminatorias.

(4) No se incluyen las piezas de moldeo de acero, las piezas de forja y los productos obtenidos mediante el empleo de polvos.

(5) No se incluyen los tubos de acero (sin soldadura o soldados), las bandas laminadas en frío de anchura inferior a 500 mm. (distintas de las destinadas a la fabricación de hojalata), los trefilados, las barras calibradas y las piezas de moldeo de fundición (tubos y accesorios de tubería, piezas de fundería).

A N E X O II

Chatarra

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables a la chatarra, habida cuenta de las modalidades prácticas siguientes que resultan necesarias dadas las condiciones particulares de la recogida y comercio de aquélla :

a) las fijaciones de precios por parte de la Alta Autoridad, en las condiciones establecidas en el Capítulo V del Título III, se aplicarán a las compras efectuadas por las empresas de la Comunidad ; los Estados miembros colaborarán con la Alta Autoridad, a fin de velar por que los vendedores respeten las decisiones tomadas ;

b) quedarán excluidas de la aplicación del artículo 59 :

- la chatarra de fundición que por su naturaleza sólo pueda emplearse en las industrias de fundición no sometidas a la jurisdicción de la Comunidad ;
- la chatarra residual utilizada directamente por las propias empresas ; sin embargo, se tendrán en cuenta los recursos que procedan de este tipo de chatarra al establecer las bases de reparto de la chatarra de recuperación ;

c) para la aplicación de las disposiciones del artículo 59 a la chatarra de recuperación, la Alta Autoridad reunirá, en cooperación con los Gobiernos de los Estados miembros, las informaciones necesarias tanto sobre los recursos como sobre las necesidades, incluidas las exportaciones a los terceros países.

Basándose en las informaciones así reunidas, la Alta Autoridad, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 59 y habida cuenta tanto de las posibilidades más económicas de utilización de los recursos como del conjunto de condiciones de explotación y de abastecimientos propias de los distintos sectores de la industria siderúrgica sometida a su jurisdicción, repartirá los recursos entre los Estados miembros.

Con objeto de evitar que las entregas previstas, con arreglo a este reparto, de un Estado miembro a otro, o que el ejercicio de los derechos de compra reconocidos a las empresas de un Estado miembro en el mercado de otro Estado miembro impliquen discriminaciones perjudiciales para las empresas de uno u otro de dichos Estados miembros, se adoptarán las medidas siguientes :

1. Cada Estado miembro autorizará la salida de su territorio de las cantidades que deban entregarse a los otros Estados miembros de acuerdo con el reparto efectuado por la Alta Autoridad ; en cambio, se autorizará a cada Estado miembro para que aplique los controles necesarios a fin de asegurarse de que las salidas no son superiores a las cantidades así previstas. La Alta Autoridad estará facultada para velar por que las disposiciones adoptadas no tengan un carácter más restrictivo del que requiere su objeto.

2. El reparto entre los Estados miembros será revisado a intervalos de tiempo tan frecuentes como sea necesario para mantener una relación equitativa, tanto para los compradores locales como para los compradores procedentes de otros Estados miembros, entre los recursos verificados en cada Estado miembro y las entregas que le corresponda efectuar a otros Estados miembros.

3. La Alta Autoridad velará por que las disposiciones reglamentarias adoptadas por cada Estado miembro respecto de los vendedores sometidos a su jurisdicción no tengan por efecto la aplicación de condiciones desiguales a transacciones comparables, basándose, en particular, en la nacionalidad de los compradores.

A N E X O III

Aceros especiales

Los aceros especiales y los aceros finos al carbono, tal como se definen en el proyecto de Nomenclatura aduanera europea establecido en Bruselas por el Comité Arancelario en su sesión de 15 de julio de 1950, serán tratados en consideración a su pertenencia a uno de los tres grupos siguientes :

a) aceros especiales, normalmente llamados aceros de construcción y definidos por un contenido en carbono inferior al 0,6 % y en elementos de aleación no superior en total al 8 %, si hubiere al menos dos, y al 5 % si no hubiere más que uno (1) ;

b) aceros finos al carbono, cuyo contenido en carbono oscile entre el 0,6 y el 1,6 % ; aceros especiales aleados distintos de los definidos en la letra a) supra y cuyo contenido en elementos de aleación sea inferior al 40 % si hubiere al menos dos, y al 20 % si no hubiere más que uno (1) ;

c) aceros especiales no comprendidos en la definición de las letras a) y b) supra.

Los productos de los grupos a) y b) serán de la competencia de la Alta Autoridad ; pero, con objeto de permitir, en lo que a ellos respecta, el estudio de las modalidades apropiadas de aplicación del Tratado, habida cuenta de las condiciones particulares de su producción y de su comercio, la fecha en la que se suprimirán los derechos de entrada y de salida o las exacciones equivalentes, así como todas las restricciones cuantitativas a su circulación dentro de la Comunidad, se aplazará hasta un año después de la fecha de establecimiento del mercado común del acero.

(1) No se considerarán elementos de aleación el azufre, el fósforo, el silicio y el manganeso en un contenido normalmente aceptado para los aceros comunes.

Para los productos pertenecientes al grupo c), la Alta Autoridad emprenderá, desde su entrada en funciones, los estudios destinados a fijar las modalidades apropiadas de aplicación del Tratado a estos diferentes productos, habida cuenta de las condiciones particulares de su producción y de su comercio ; a medida que dichos estudios vayan concluyendo, y, a más tardar, en un plazo de tres años a partir del establecimiento del mercado común, las disposiciones que se hubieren tomado en consideración para cada uno de los productos de que se trate serán sometidas por la Alta Autoridad al Consejo, que decidirá en las condiciones previstas en el artículo 81. Durante este período, los productos pertenecientes a la categoría c) quedarán únicamente sometidos a controles estadísticos por parte de la Alta Autoridad.

K.A.

P.v.Z.

J.M.

Sch.

Sf.

B.

S.

v.d.B.

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS

Y LAS INMUNIDADES DE LA COMUNIDAD

CECA E/75

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 76 del Tratado, la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones previstas en un protocolo anejo,

HAN CONVENIDO lo siguiente :

Capítulo I

Bienes, fondos y activos

Artículo 1

Los locales y edificios de la Comunidad serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Comunidad no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal.

Artículo 2

Los archivos de la Comunidad serán inviolables.

Artículo 3

La Comunidad podrá poseer toda clase de divisas y tener cuentas en cualquier moneda.

Artículo 4

La Comunidad, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos :

a) de cualesquiera impuestos directos ; sin embargo, la Comunidad no solicitará la exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública ;

b) de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial ; los objetos así importados en franquicia no podrán ser vendidos en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha venta se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país ;

c) de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones de importación y exportación respecto de sus publicaciones.

Capítulo II

Comunicaciones y salvoconductos

Artículo 5

Para sus comunicaciones oficiales, las instituciones de la Comunidad recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 6

El presidente de la Alta Autoridad expedirá salvoconductos a favor de los miembros de la Alta Autoridad y de los funcionarios superiores de las instituciones de la Comunidad ; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje.

Capítulo III

Miembros de la Asamblea

Artículo 7

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán :

a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal ;

b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 8

Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9

Mientras la Asamblea esté en período de sesiones, sus miembros gozarán :

a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país ;

b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste. No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá tampoco ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

Capítulo IV

Representantes en el Consejo

Artículo 10

Los representantes en el Consejo y las personas que les acompañen con carácter oficial gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios e inmunidades habituales.

Capítulo V

Miembros de la Alta Autoridad y funcionarios de las instituciones de la Comunidad

Artículo 11

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los miembros de la Alta Autoridad y los funcionarios de la Comunidad :

a) gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40 del Tratado, de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones ;

b) estarán exentos de cualquier impuesto sobre los sueldos y emolumentos abonados por la Comunidad ;

c) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros ;

d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y de reexportarlos en franquicia al país de su domicilio, al concluir sus funciones.

Artículo 12

El presidente de la Alta Autoridad determinará las categorías de funcionarios a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones del presente Capítulo. Someterá la lista de estas categorías al Consejo, y luego la pondrá en conocimiento de los Gobiernos de todos los Estados miembros. Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre de los funcionarios pertenecientes a estas categorías.

Artículo 13

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los miembros de la Alta Autoridad y funcionarios de las instituciones de la Comunidad se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

El presidente de la Alta Autoridad estará obligado a suspender la inmunidad concedida a un funcionario en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Comunidad.

Capítulo VI

Disposiciones generales

Artículo 14

La Alta Autoridad podrá celebrar con uno o varios Estados miembros acuerdos complementarios para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 15

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los jueces, secretario y personal del Tribunal se regularán en el estatuto de éste.

Artículo 16

Toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Protocolo será sometida al Tribunal.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Adenauer

Paul van Zeeland

J. Meurice

Schuman

Sforza

Jos. Bech

Stikker

van den Brink

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

CECA E/82

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer el Estatuto del Tribunal de Justicia previsto en el artículo 45 del Tratado,

HAN CONVENIDO lo siguiente :

Artículo 1

El Tribunal de Justicia, creado por el artículo 7 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

TITULO I

Estatuto de los jueces

Juramento

Artículo 2

Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Privilegios e inmunidades

Artículo 3

Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

Los jueces, cualquiera que fuere su nacionalidad, gozarán, además, en el territorio de cada uno de los Estados miembros de los privilegios enumerados en las letras b), c) y d) del artículo 11 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad.

Incompatibilidades

Artículo 4

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, por mayoría de dos tercios, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

No podrán adquirir o conservar, directa o indirectamente, ningún interés en los asuntos relacionados con el carbón y el acero durante el ejercicio de sus funciones y durante un período de tres años a partir de la fecha de cesación de dichas funciones.

Derechos económicos

Artículo 5

Los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los jueces serán fijados por el Consejo, a propuesta de la Comisión prevista en el apartado 3 del artículo 78 del Tratado.

Cesación de funciones

Artículo 6

Aparte de los casos de renovación periódica, el mandato de los jueces concluirá individualmente por fallecimiento o dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 7, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 7

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones cuando, a juicio unánime de los otros jueces, dejen de reunir las condiciones requeridas.

El secretario informará de ello al presidente del Consejo, al presidente de la Alta Autoridad y al presidente de la Asamblea.

Esta notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 8

El juez nombrado para sustituir a un miembro cuyo mandato no hubiere expirado terminará el mandato de su predecesor.

TITULO II

Organización

Artículo 9

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

Artículo 10

El Tribunal estará asistido por dos abogados generales y un secretario.

Abogados generales

Artículo 11

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones orales y motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, a fín de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 31 del Tratado.

Artículo 12

Los abogados generales serán designados por un período de seis años en las mismas condiciones que los jueces. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años será designado por sorteo. Las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 32 del Tratado y las del artículo 6 del presente Estatuto serán aplicables a los abogados generales.

Artículo 13

Las disposiciones de los artículos 2 a 5 y 8 supra serán aplicables a los abogados generales.

Los abogados generales sólo podrán ser relevados de sus funciones cuando dejen de reunir las condiciones requeridas. La decisión será tomada por el Consejo, por unanimidad, previo dictamen del Tribunal.

Secretario

Artículo 14

El Tribunal nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste, habida cuenta de las disposiciones del artículo 15 infra. El secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Las disposiciones de los artículos 11 y 13 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad serán aplicables al secretario ; sin embargo, las atribuciones conferidas por dichos artículos al presidente de la Alta Autoridad serán ejercidas por el presidente del Tribunal.

Artículo 15

Los sueldos, dietas y pensiones del secretario serán fijados por el Consejo, a propuesta de la Comisión prevista en el apartado 3 del artículo 78 del Tratado.

Personal del Tribunal

Artículo 16

Se adscribirán al Tribunal funcionarios o empleados a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente. El Tribunal establecerá el estatuto de tales funcionarios o empleados. El Tribunal designará a uno de éstos para asegurar la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

En caso de necesidad y en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento previsto en el artículo 44 infra, podrá requerirse a ponentes adjuntos, que posean la competencia jurídica necesaria, para que participen en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y colaboren con el juez ponente. El Consejo, a propuesta del Tribunal, establecerá el estatuto de los ponentes adjuntos. Estos serán nombrados por el Consejo.

Las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad serán aplicables a los funcionarios y empleados del Tribunal, así como a los ponentes adjuntos ; sin embargo, las atribuciones conferidas por dichos artículos al presidente de la Alta Autoridad serán ejercidas por el presidente del Tribunal.

Funcionamiento del Tribunal

Artículo 17

El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Constitución del Tribunal

Artículo 18

El Tribunal se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir dos Salas compuestas por tres jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado por el Tribunal al respecto.

El Tribunal sólo podrá reunirse válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces ; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de la otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento previsto anteriormente.

Los recursos interpuestos por los Estados o por el Consejo deberán ser resueltos, en todos los casos, en sesión plenaria.

Normas particulares

Artículo 19

Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieren sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

TITULO III

Procedimiento

Representación y asistencia de las partes

Artículo 20

Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán representados ante el Tribunal por agentes designados para cada asunto ; el agente podrá estar asistido por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las empresas y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas deberán estar asistidas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Los agentes y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine un reglamento establecido por el Tribunal y sometido a la aprobación del Consejo.

El Tribunal gozará, respecto de los abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Fases del procedimiento

Artículo 21

El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases : una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, así como la audiencia por el Tribunal de los testigos, peritos, agentes y abogados y las conclusiones del abogado general.

Demanda

Artículo 22

El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio de la parte demandante y la calidad del firmante, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, de la decisión cuya nulidad se solicita o, en caso de recurso contra una decisión implícita, de un documento que certifique la fecha del depósito de la solicitud. Si no hubieren sido adjuntados dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Transmisión de los documentos

Artículo 23

Cuando se interponga recurso contra una decisión tomada por una de las instituciones de la Comunidad, dicha institución deberá transmitir al Tribunal todos los documentos relativos al asunto promovido ante el Tribunal.

Diligencias de instrucción

Artículo 24

El Tribunal podrá pedir a las partes, a sus representantes o agentes, así como a los Gobiernos de los Estados miembros, que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

Artículo 25

En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección, una misión de investigación o la elaboración de un dictamen pericial ; a tal fín, podrá confeccionar una lista de personas u organismos reconocidos como peritos.

Carácter público de la vista

Artículo 26

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario.

Acta

Artículo 27

Se levantará acta de cada vista ; dicho acta será firmada por el presidente y el secretario.

Vista

Artículo 28

El presidente fijará el turno de las vistas.

Se podrá oír a testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Estos podrán prestar declaración bajo juramento.

Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar también a los peritos y a las personas encargadas de efectuar una investigación, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes o de sus abogados.

Cuando se compruebe que un testigo o un perito ha disimulado o falseado la realidad de los hechos sobre los que ha declarado o ha sido interrogado por el Tribunal, éste estará facultado para someter este incumplimiento al ministro de Justicia del Estado del que sea nacional dicho testigo o perito con miras a que se le apliquen las sanciones previstas en cada caso por su ley nacional.

El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales, en las condiciones que determine un reglamento establecido por el Tribunal y sometido a la aprobación del Consejo.

Secreto de las deliberaciones

Artículo 29

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Sentencias

Artículo 30

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

Artículo 31

Las sentencias serán firmadas por el presidente, el juez ponente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

Costas

Artículo 32

El Tribunal decidirá sobre las costas.

Procedimiento sumario

Artículo 33

El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de alguna de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusiones que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el párrafo segundo del artículo 39 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el párrafo tercero del mismo artículo o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al párrafo tercero del artículo 92.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituído por otro juez en las condiciones que determine el reglamento previsto en el artículo 18 del presente Estatuto.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

Intervención

Artículo 34

Las personas físicas o jurídicas que demuestren un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal podrán intervenir en dicho litigio.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fín que apoyar o rechazar las conclusiones de una parte.

Sentencia en rebeldía

Artículo 35

Cuando, en un recurso de plena jurisdicción, la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Tercería

Artículo 36

Las personas físicas o jurídicas, así como las instituciones de la Comunidad, podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer tercería contra las sentencias dictadas sin que hayan sido citadas a comparecer.

Interpretación

Artículo 37

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

Revisión

Artículo 38

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Plazos

Artículo 39

Los recursos previstos en los artículos 36 y 37 del Tratado deberán interponerse en el plazo de un mes previsto en el párrafo último del artículo 33.

El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Prescripción

Artículo 40

Las acciones previstas en los dos primeros párrafos del artículo 40 del Tratado prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competetente de la Comunidad. En este

último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de un mes previsto en el párrafo último del artículo 33 ; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo último del artículo 35.

Normas especiales relativas a las controversias entre Estados miembros

Artículo 41

Cuando una controversia entre Estados miembros sea sometida al Tribunal en virtud del artículo 89 del Tratado, el secretario notificará sin demora a los demás Estados miembros el objeto del litigio.

Cada uno de los Estados miembros tendrá derecho a intervenir en el proceso.

Las controversias a que se refiere el presente artículo deberán ser resueltas por el Tribunal en sesión plenaria.

Artículo 42

Si un Estado interviene en las condiciones previstas en el artículo precedente en un asunto sometido al Tribunal, la interpretación dada en la sentencia será obligatoria para dicho Estado.

Recurso de terceros

Artículo 43

Las decisiones tomadas por la Alta Autoridad en aplicación del apartado 2 del artículo 63 del Tratado deberán ser notificadas al comprador, así como a las empresas interesadas ; si la decisión se refiere al conjunto o a una categoría importante de empresas, la notificación a éstas podrá ser sustituida por una publicación.

Toda persona a quien se le hubiere impuesto una multa coercitiva en aplicación del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 66 podrá interponer recurso, en las condiciones establecidas en el artículo 36 del Tratado.

Reglamento de procedimiento

Artículo 44

El Tribunal establecerá su propio reglamento de procedimiento. Este reglamento contendrá todas las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar el presente Estatuto.

Disposición transitoria

Artículo 45

El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer período de tres años, de conformidad con el artículo 32 del Tratado.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Adenauer

Paul van Zeeland

J. Meurice

Schuman

Sforza

Jos. Bech

Stikker

van den Brink

PROTOCOLO SOBRE LAS RELACIONES

CON EL CONSEJO DE EUROPA

CECA E/98

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

PLENAMENTE CONSCIENTES de la necesidad de establecer vínculos lo más estrechos posible entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Consejo de Europa, en particular entre las dos Asambleas,

TOMANDO NOTA de las recomendaciones de la Asamblea del Consejo de Europa,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones :

Artículo 1

Se invita a los Gobiernos de los Estados miembros a que recomienden a sus Parlamentos respectivos que los miembros de la Asamblea, que dichos Parlamentos habrán de designar, sean escogidos de preferencia entre los representantes en la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

Artículo 2

La Asamblea de la Comunidad presentará cada año a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa un informe sobre sus actividades.

Artículo 3

La Alta Autoridad comunicará cada año al Comité de Ministros y a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa el informe general previsto en el artículo 17 del Tratado.

Artículo 4

La Alta Autoridad dará a conocer al Consejo de Europa el curso que haya podido dar a las recomendaciones que le hubieren sido dirigidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en virtud de la letra b) del artículo 15 del Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 5

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Anexos serán registrados en la Secretaría General del Consejo de Europa.

Artículo 6

Los acuerdos entre la Comunidad y el Consejo de Europa podrán, entre otras cosas, prever cualquier otra forma de ayuda mutua y de colaboración entre las dos organizaciones y, eventualmente, las formas apropiadas de una u otra.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Adenauer

Paul van Zeeland

J. Meurice

Schuman

Sforza

Jos. Bech

Stikker

van den Brink

CANJE DE CARTAS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA
SOBRE EL SARRE

CECA E/101

(Traducción)

El Canciller Federal

y

Ministro de Asuntos Exteriores

París, 18 de abril de 1951

A Su Excelencia
el Presidente Robert Schuman,
Ministro de Asuntos Exteriores
París

Señor Presidente :

Los representantes del Gobierno Federal han declarado en diversas ocasiones, en el transcurso de las negociaciones sobre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que la solución definitiva del estatuto del Sarre sólo podrá alcanzarse mediante un tratado de paz o un tratado análogo. Asimismo han declarado, en el transcurso de las negociaciones, que al firmar el Tratado, el Gobierno Federal no expresa en modo alguno el reconocimiento del actual estatuto del Sarre.

Reitero esta declaración y le ruego me confirme que el Gobierno francés está de acuerdo con el Gobierno Federal en que la solución definitiva del estatuto del Sarre sólo podrá alcanzarse mediante un tratado de paz o un tratado análogo y que el Gobierno francés no considera la firma por parte del Gobierno Federal del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como un reconocimiento del actual estatuto del Sarre por parte del Gobierno Federal.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Firmado : Adenauer

(Traducción)

París, 18 de abril de 1951

Señor Canciller :

En contestación a su carta de 18 de abril de 1951, el Gobierno francés toma nota de que el Gobierno Federal, al firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, no tiene la intención de reconocer el actual estatuto del Sarre.

El Gobierno francés declara, de conformidad con su propio punto de vista, que actúa en nombre del Sarre en virtud de su actual estatuto, pero que no considera la firma del Tratado por parte del Gobierno Federal como un reconocimiento del actual estatuto del Sarre por parte del Gobierno Federal. El Gobierno francés no da por supuesto que el Tratato constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero prejuzga el estatuto definitivo del Sarre, que dependerá de un tratado de paz o un tratado análogo.

Le ruego acepte, señor Canciller, el testimonio de mi más alta consideración.

Firmado : Schuman

Doctor Konrad Adenauer
Canciller Federal y Ministro de Asuntos Exteriores
de la República Federal de Alemania

CONVENIO RELATIVO

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer el Convenio relativo a las disposiciones transitorias previsto en el artículo 85 del Tratado,

HAN CONVENIDO lo siguiente :

Objeto del Convenio

§ 1

1. El presente Convenio, establecido en aplicación del artículo 85 del Tratado, tiene por objeto prever las medidas necesarias para la constitución del mercado común y para la adaptación progresiva de las producciones a las nuevas condiciones creadas, facilitando al mismo tiempo la desaparición de los desequilibrios resultantes de las antiguas condiciones.

2. A tal fín, la aplicación del Tratado se efectuará en dos períodos, llamados período preparatorio y período transitorio.

3. El período preparatorio se extenderá desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta la fecha de establecimiento del mercado común.

   En el curso de este período :

   a) se procederá a la constitución de todas las instituciones de la Comunidad y a la organización de relaciones entre ellas, las empresas y sus asociaciones, las asociaciones de trabajadores, de usuarios y de comerciantes a fin de que la Comunidad funcione con arreglo al principio de consultas permanentes y se llegue entre todos los interesados a una visión común y a un conocimiento mutuo ;

   b) la acción de la Alta Autoridad comprenderá :

      1º estudios y consultas ;
      2º negociaciones con los terceros países.
      Los estudios y consultas tendrán por objeto permitir, en relación permanente con los Gobiernos, las empresas y sus asociaciones, los trabajadores, los usuarios y comerciantes, obtener una visión de conjunto de la situación de las industrias del carbón y del acero

en la Comunidad y de los problemas que esta situación lleva consigo, y preparar las medidas concretas que deberán adoptarse para hacerles frente durante el período transitorio.

Las negociaciones con los terceros países tendrán por objeto :

- por una parte, sentar las bases de la cooperación entre la Comunidad y dichos países ;
- por otra, obtener, antes de la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas dentro de la Comunidad, las necesarias excepciones :
  - a la cláusula de nación más favorecida, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y de los acuerdos bilaterales ;
  - a la cláusula de no discriminación que rige la liberalización de los intercambios en el marco de la Organización Europea de Cooperación Económica.

4. El período transitorio comenzará en la fecha de establecimiento del mercado común y terminará transcurrido un plazo de cinco años a partir de la creación del mercado común del carbón.

5. Las disposiciones del Tratado serán aplicables desde la entrada en vigor de éste en las condiciones establecidas en el artículo 99, con sujeción a las excepciones y sin perjuicio de las disposiciones complementarias previstas en el presente Convenio a los fines antes mencionados.

   Salvo los casos en que el presente Convenio prevé expresamente otra cosa, estas excepciones y disposiciones complementarias dejarán de ser aplicables y las medidas adoptadas para su ejecución dejarán de surtir efecto al final del período transitorio.

PRIMERA PARTE

APLICACION DEL TRATADO

Capítulo I

Constitución de las instituciones

de la Comunidad

La Alta Autoridad

§ 2

1. La Alta Autoridad entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros.

2. A fin de cumplir la misión que se le asigna en la sección 1 del presente Convenio, la Alta Autoridad ejercerá sin demora las funciones de información y de estudio que le han sido confiadas en el Tratado, en las condiciones y con las competencias previstas en los artículos 46, 47, 48 y 54, párrafo tercero. Desde su entrada en funciones, los Gobiernos notificarán a la Alta Autoridad, en virtud del artículo 67, toda acción capaz de modificar las condiciones de competencia y, en virtud del artículo 75, las cláusulas de los acuerdos comerciales o de los convenios de efecto análogo relativos al carbón y al acero.

   La Alta Autoridad, basándose en las informaciones obtenidas sobre los equipos y los programas, determinará la fecha a partir de la cual las disposiciones del artículo 54, distintas de las enumeradas en el párrafo precedente, serán aplicables tanto a los programas de inversiones como a los proyectos en curso de ejecución en dicha fecha. Se exceptuarán, sin embargo, de la aplicación del penúltimo párrafo de dicho artículo, los proyectos respecto de los cuales se hubieren cursado pedidos antes de 1º de marzo de 1951.

   La Alta Autoridad ejercerá, desde su entrada en funciones, en la medida en que fuere necesario, y en consulta con los Gobiernos, las competencias previstas en el apartado 3 del artículo 59.

La Alta Autoridad ejercerá las restantes funciones que le asigna el Tratado sólo a partir de la fecha que marque, para cada uno de los productos de que se trate, el comienzo del período transitorio.

3. En las fechas previstas en el apartado anterior, la Alta Autoridad notificará a los Estados miembros que está en condiciones de desempeñar cada una de las funciones asignadas. Hasta tal notificación, los Estados miembros seguirán ejerciendo las competencias correspondientes.

   Sin embargo, a partir de una fecha que será fijada por la Alta Autoridad desde su entrada en funciones, se celebrarán consultas previas entre ella y los Estados miembros sobre cualesquiera medidas legales o reglamentarias que éstos prevean adoptar en relación con las materias respecto de las cuales el Tratado otorga competencia a la Alta Autoridad.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 67 relativas a los efectos de las nuevas medidas, la Alta Autoridad examinará con los Gobiernos interesados los efectos en las industrias del carbón y del acero de las disposiciones legales y reglamentarias existentes, especialmente de la fijación de los precios de los subproductos que no son de su competencia, así como de los regímenes convencionales de seguridad social, en la medida en que dichos regímenes tengan consecuencias equivalentes a las de las disposiciones reglamentarias en la materia. Si la Alta Autoridad reconociere que algunas de tales disposiciones, por su incidencia propia o por las diferencias que presentan entre dos o más Estados miembros, pueden falsear gravemente las condiciones de competencia en las industrias del carbón y del acero, ya sea en el mercado del país de que se trate, ya sea en el resto del mercado común, o en los mercados de exportación, propondrá a los Gobiernos interesados, previa consulta al Consejo, cualquier acción que considere capaz de corregir tales disposiciones o de compensar sus efectos.

5. Con objeto de poder basar su acción en principios independientes de las diversas prácticas de las empresas, la Alta Autoridad, en consulta con los Gobiernos, las empresas y sus asociaciones, los trabajadores, los usuarios y comerciantes, tratará de establecer el método que haga comparables :

- las escalas de precios practicados para las diferentes calidades en torno al precio medio de los productos o para las sucesivas fases de elaboración de los productos ;
- los cálculos de las reservas de amortización.

6. En el transcurso del período preparatorio, la función principal de la Alta Autoridad deberá consistir en establecer relaciones con las empresas, sus asociaciones, las asociaciones de trabajadores, de usuarios y de comerciantes, a fin de obtener un conocimiento preciso tanto de la situación de conjunto como de las situaciones particulares dentro de la Comunidad.

   La Alta Autoridad, sirviéndose de las informaciones que obtenga sobre los mercados, los abastecimientos, las condiciones de producción de las empresas, las condiciones de vida de la mano de obra, los programas de modernización y de instalación de equipos, establecerá, en contacto con todos los interesados y a fin de orientar su acción común, un cuadro general de la situación de la Comunidad.

   Basándose en estas consultas y en este conocimiento de conjunto, se prepararán las medidas necesarias para establecer el mercado común y facilitar la adaptación de las producciones.

El Consejo

§ 3

El Consejo se reunirá dentro del mes siguiente a la entrada en funciones de la Alta Autoridad.

El Comité Consultivo

§ 4

A fin de constituir el Comité Consultivo en las condiciones previstas en el artículo 18 del Tratado, los Gobiernos comunicarán a la Alta Autoridad, desde la entrada en funciones de ésta, cuantas informaciones existan en cada país sobre la situación de las organizaciones de productores, de traba-

jadores y de usuarios en el sector del carbón, por una parte, y en el del acero, por otra, en especial sobre la composición, la extensión geográfica, los estatutos, las atribuciones y la función de dichas organizaciones.

Basándose en las informaciones así obtenidas, la Alta Autoridad, en el plazo de dos meses desde su entrada en funciones, solicitará una decisión del Consejo para la designación de las organizaciones de productores y de trabajadores encargadas de presentar candidatos.

El Comité Consultivo deberá constituirse dentro del mes siguiente a dicha decisión.

El Tribunal

§ 5

El Tribunal entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros. La primera designación del presidente se hará en las mismas condiciones que la del presidente de la Alta Autoridad.

El Tribunal establecerá su propio reglamento de procedimiento en el plazo máximo de tres meses.

Los recursos sólo podrán interponerse a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento. La imposición de multas coercitivas y la percepción de las multas quedarán suspendidas hasta esta fecha.

Los plazos de interposición de los recursos sólo empezarán a correr a partir de esta misma fecha.

La Asamblea

§ 6

La Asamblea se reunirá un mes después de la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad, por convocatoria del presidente de ésta, para elegir a la Mesa y elaborar su reglamento interno. Hasta la elección de la Mesa, la Asamblea será presidida por el miembro de más edad.

La Asamblea celebrará un segundo período de sesiones cinco meses después de la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad, para escuchar una exposición de conjunto sobre la situación de la Comunidad, acompañada de un primer estado de previsiones.

Disposiciones financieras y administrativas

§ 7

El primer ejercicio económico abarcará el período comprendido entre la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad y el 30 de junio del año siguiente.

La exacción prevista en el artículo 50 del Tratado podrá percibirse a partir de la elaboración del primer estado de previsiones. Con carácter transitorio y para hacer frente a los primeros gastos administrativos, los Estados miembros entregarán anticipos reembolsables y sin interés, calculados en proporción a su contribución a la Organización Europea de Cooperación Económica.

Hasta que la Comisión prevista en el artículo 78 del Tratado no haya fijado el número de agentes y establecido su estatuto, el personal necesario será reclutado mediante contrato.

Capítulo II

Establecimiento del mercado común

§ 8

El establecimiento del mercado común, preparado mediante la constitución de todas las instituciones de la Comunidad, la celebración de consultas globales entre la Alta Autoridad, los Gobiernos, las empresas y sus asociaciones, los trabajadores y los usuarios y la confección de un cuadro general de la situación de la Comunidad basado en las informaciones así recogidas, resultará de las medidas de aplicación del artículo 4 del Tratado.

Dichas medidas entrarán en vigor, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el presente Convenio :

a) en lo que respecta al carbón, mediante notificación por la Alta Autoridad del establecimiento de los mecanismos de compensación previstos en el Capítulo II de la Tercera Parte del presente Convenio ;

b) en lo que respecta al mineral de hierro y a la chatarra, en la misma fecha que para el carbón ;

c) en lo que respecta al acero, dos meses después de la fecha anteriormente prevista.

Los mecanismos de compensación previstos para el carbón, de conformidad con las disposiciones de la Tercera Parte del presente Convenio, deberán establecerse en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad.

En caso de que fueren necesarios plazos suplementarios, éstos serán fijados por el Consejo, a propuesta de la Alta Autoridad.

Supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas

§ 9

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el presente Convenio, los Estados miembros suprimirán todos los derechos de entrada y de salida o exacciones de efecto equivalente, así como todas las restricciones cuantitativas a la circulación del carbón y del acero dentro de la Comunidad, en las fechas fijadas para el establecimiento del mercado común, en las condiciones previstas en la sección 8 para el carbón, el mineral de hierro y la chatarra, por una parte, y para el acero, por otra.

§ 10

La Alta Autoridad encargará a una Comisión de Expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros, y que será convocada por aquélla sin demora, el estudio de las disposiciones que deban proponerse a los Gobiernos, respecto de los transportes del carbón y del acero, para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 70 del Tratado.

A iniciativa de la Alta Autoridad, que tomará igualmente la iniciativa de las negociaciones con los terceros Estados interesados que eventualmente se requieran, se iniciarán las negociaciones necesarias para obtener el acuerdo de los Gobiernos sobre las diversas medidas propuestas, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo último del artículo 70.

La Comisión de Expertos estudiará las medidas siguientes :

1º supresión de las discriminaciones contrarias a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 70 ;

2º establecimiento, para los transportes dentro de la Comunidad, de tarifas directas internacionales, que tengan en cuenta la distancia total y presenten un carácter decreciente, sin perjuicio del reparto de las tasas entre las empresas de transporte interesadas ;

3º examen, para los diferentes tipos de transporte, de los precios y condiciones de transporte de cualquier naturaleza aplicados al carbón y al acero, a fin de conseguir su armonización en el marco de la Comunidad y en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado común, teniendo en cuenta, entre otros elementos, el coste de los transportes.

La Comisión de Expertos dispondrá como máximo de los períodos de estudio siguientes :

- tres meses para las medidas contempladas en el número 1º ;
- dos años para las medidas contempladas en los números 2º y 3º.

Las medidas indicadas en el número 1º entrarán en vigor, a más tardar, en la fecha de establecimiento del mercado común del carbón.

Las medidas indicadas en los números 2º y 3º entrarán en vigor simultáneamente, tan pronto como se obtenga el acuerdo de los Gobiernos. Sin embargo, en caso de que, dos años y medio después de la creación de la Alta Autoridad, no se hubiere obtenido el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros respecto de las medidas contempladas en el número 3º, sólo entrarán en vigor, en la fecha que determine la Alta Autoridad, las medidas contempladas en el número 2º. En este caso, la Alta Autoridad hará, a propuesta de la Comisión de Expertos, las recomendaciones que estime necesarias a fin de evitar cualquier perturbación grave en el campo de los transportes.

Las medidas relativas a las tarifas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 70, en vigor en el momento de la creación de la Alta Autoridad, serán notificadas a ésta, que deberá conceder, para su modificación, los plazos necesarios con objeto de evitar cualquier perturbación económica grave.

La Comisión de Expertos estudiará y propondrá a los Gobiernos interesados las excepciones que éstos autorizarán al Gobierno luxemburgués respecto de las medidas y principios antes definidos, a fin de tener en cuenta la especial situación de los ferrocarriles luxemburgueses.

Los Gobiernos interesados, previa consulta a la Comisión de Expertos, autorizarán al Gobierno luxemburgués, en la medida en que lo exija su particular situación, para seguir aplicando, transcurrido el período transitorio, la solución adoptada.

En tanto no se hubiere podido conseguir un acuerdo entre los Gobiernos interesados sobre las medidas previstas en los párrafos precedentes, el Gobierno luxemburgués estará autorizado para no aplicar los principios enunciados en el artículo 70 del Tratado, así como en la presente sección.

Subvenciones, ayudas directas o indirectas, gravámenes especiales

§ 11

Los Gobiernos de los Estados miembros notificarán a la Alta Autoridad, desde la entrada en funciones de ésta, cualesquiera ayudas y subvenciones de que se beneficie, en sus respectivos países, la explotación de las indus-

trias del carbón y del acero o los gravámenes especiales que recaigan sobre ésta. Salvo acuerdo de la Alta Autoridad sobre el mantenimiento de dichas ayudas, subvenciones o gravámenes especiales y sobre las condiciones a que se subordina dicho mantenimiento, éstos deberán suprimirse en las fechas y condiciones que determine la Alta Autoridad, previa consulta al Consejo, sin que dicha supresión pueda ser obligatoria antes de la fecha que marque el comienzo del período transitorio para los productos de que se trate.

Acuerdos y organizaciones monopolísticas

§ 12

Toda información sobre los acuerdos entre empresas u organizaciones a que se refiere el artículo 65 será comunicada a la Alta Autoridad, en las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.

En caso de que la Alta Autoridad no otorgare las autorizaciones contempladas en el apartado 2 de dicho artículo, fijará plazos razonables al final de los cuales surtirán efecto las prohibiciones previstas en el mismo artículo.

Con objeto de facilitar la liquidación de las organizaciones prohibidas en el artículo 65, la Alta Autoridad podrá nombrar liquidadores, que serán responsables ante ella y que actuarán siguiendo sus instrucciones.

La Alta Autoridad estudiará, en colaboración con dichos liquidadores, los problemas que se planteen y los medios que deban aplicarse para :

- asegurar la distribución y la utilización más económicas de los productos y, en especial, de las diferentes clases y calidades de carbón ;

- evitar, en caso de contracción de la demanda, cualquier perjuicio a las capacidades de producción y, en especial, a las instalaciones carboníferas necesarias para el abastecimiento del mercado común en un período normal o de alta coyuntura ;

- evitar un reparto desigual, entre los asalariados, de las reducciones de empleo que pudieren resultar de una contracción de la demanda.

La Alta Autoridad, basándose en dichos estudios y de conformidad con las funciones que le han sido atribuidas, establecerá con una vigencia no limitada al período transitorio, los procedimientos u organismos a los que el Tratado le permite recurrir y que considere apropiados para resolver tales problemas en el ejercicio de sus competencias, en especial en virtud de los artículos 53, 57 y 58 y del Capítulo V del Título III.

§ 13

Las disposiciones del apartado 5 del artículo 66 serán aplicables desde la entrada en vigor del Tratado. Estas podrán, además, aplicarse a las operaciones de concentración realizadas entre la fecha de la firma y la de entrada en vigor del Tratado, si la Alta Autoridad demuestra que dichas operaciones se han efectuado con objeto de eludir la aplicación del artículo 66.

En tanto no se haya adoptado el reglamento previsto en el apartado 1 de dicho artículo, las operaciones contempladas en dicho apartado no requerirán preceptivamente una autorización previa. La Alta Autoridad no estará obligada a pronunciarse inmediatamente acerca de las solicitudes de autorización que le sean presentadas.

En tanto no se haya adoptado el reglamento previsto en el apartado 4 del mismo artículo, las informaciones a que se refiere dicho apartado sólo podrán exigirse a las empresas sometidas a la jurisdicción de la Alta Autoridad, en las condiciones previstas en el artículo 47.

Los reglamentos previstos en los apartados 1 y 4 del artículo 66 deberán ser adoptados dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en funciones de la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad recabará de los Gobiernos, asociaciones de productores y empresas toda información útil para la aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y 7 del artículo 66 relativas a las situaciones existentes en las diversas regiones de la Comunidad.

Las disposiciones del apartado 6 del artículo 66 serán aplicables a medida que entren en vigor las disposiciones cuya aplicación sancionan respectivamente aquéllas.

Las disposiciones del apartado 7 del artículo 66 serán aplicables a partir de la fecha de establecimiento del mercado común, en las condiciones previstas en la sección 8 del presente Convenio.

SEGUNDA PARTE

RELACIONES DE LA COMUNIDAD

CON LOS TERCEROS PAISES

Capítulo I

Negociaciones con los terceros países

§ 14

Desde la entrada en funciones de la Alta Autoridad, los Estados miembros entablarán negociaciones con los Gobiernos de los terceros países, y en particular con el Gobierno británico, sobre el conjunto de relaciones económicas y comerciales relativas al carbón y al acero entre la Comunidad y dichos países. En estas negociaciones, la Alta Autoridad, siguiendo las instrucciones acordadas por el Consejo por unanimidad, actuará como mandataria común de los Gobiernos de los Estados miembros. A dichas negociaciones podrán asistir representantes de los Estados miembros.

§ 15

Con objeto de dejar a los Estados miembros plena libertad para negociar concesiones por parte de los terceros países, especialmente como contrapartida de una reducción de los derechos de aduana sobre el acero para armonizarlos con los aranceles menos protectores aplicados en la Comunidad, los Estados miembros convienen, con efectos a partir del establecimiento del mercado común del acero, las disposiciones siguientes :

En el marco de los contingentes arancelarios, los países del Benelux seguirán aplicando a las importaciones procedentes de los terceros países y destinadas a su propio mercado los derechos que estén aplicando en el momento de la entrada en vigor del Tratado.

Los países del Benelux someterán las importaciones que sobrepasen este contingente, y que se consideren destinadas a otros países de la Comunidad, a derechos iguales al derecho menos elevado aplicado en los demás Estados miembros, en el marco de la Nomenclatura de Bruselas de 1950, en la fecha de entrada en vigor del Tratado.

El contingente arancelario será establecido, para cada rúbrica del arancel aduanero del Benelux, por períodos de un año y sin perjuicio de revisiones trimestrales, por los Gobiernos de los países del Benelux, de acuerdo con la Alta Autoridad, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades y de las corrientes de intercambios. Los primeros contingentes se fijarán basándose en las importaciones medias de los países del Benelux procedentes de los terceros países durante un período de referencia apropiado, habida cuenta, en su caso, de las producciones destinadas a sustituir la importación y que correspondan a la entrada en servicio de las nuevas instalaciones previstas. Las cantidades que excedan de estos contingentes y que resulten necesarias como consecuencia de necesidades imprevistas serán inmediatamente notificadas a la Alta Autoridad, que podrá prohibirlas, salvo aplicación temporal de controles a los envíos de los países del Benelux a los demás Estados miembros, cuando la Alta Autoridad apreciare un incremento notable de estos envíos imputable únicamente a dichos excedentes. El beneficio del derecho más bajo sólo se concederá a los importadores de los países del Benelux que hubieren asumido el compromiso de no reexportar a los demás países de la Comunidad.

El compromiso de los países del Benelux de establecer un contingente arancelario dejará de surtir efecto en las condiciones previstas en el acuerdo que ponga fin a las negociaciones con Gran Bretaña, y, a más tardar, al final del período transitorio.

En caso de que la Alta Autoridad reconociere, al final del período transitorio o en el momento de la supresión anticipada del contingente arancelario, que uno o varios Estados miembros tienen motivos válidos para aplicar, respecto de los terceros países, derechos de aduana superiores a los que resultarían de una armonización con los aranceles menos protectores aplicados en la Comunidad, les autorizará para que apliquen ellos mismos, en las condiciones previstas en la sección 29, las medidas apropiadas para garantizar a sus importaciones indirectas, a través de los Estados miembros, con aranceles menos elevados, una protección igual a la que resulte de la aplicación de su propio arancel a sus importaciones directas.

Para facilitar la armonización de los aranceles aduaneros, los países del Benelux convienen, en la medida en que la Alta Autoridad lo considere necesario en consulta con sus Gobiernos, en incrementar los derechos de sus aranceles actuales sobre el acero dentro de un límite máximo de dos puntos. Este compromiso sólo surtirá efecto en el momento en que se suprima el contingente arancelario previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto supra, y cuando uno al menos de los Estados miembros vecinos de los países del Benelux se abstuviere de aplicar los mecanismos equivalentes previstos en el párrafo precedente.

§ 16

Salvo acuerdo de la Alta Autoridad, la obligación contraída en virtud del artículo 72 del Tratado implicará para los Estados miembros la prohibición de consolidar por medio de acuerdos internacionales los derechos de aduana vigentes en el momento de la entrada en vigor del Tratado.

Las consolidaciones anteriores que resulten de acuerdos bilaterales o multilaterales serán notificadas a la Alta Autoridad, que examinará si su mantenimiento parece compatible con el buen funcionamiento de la organización común y que podrá intervenir, en su caso, ante los Estados miembros mediante recomendaciones apropiadas encaminadas a poner fin a estas consolidaciones, siguiendo el procedimiento previsto en los acuerdos de que procedan éstas.

§ 17

Los acuerdos comerciales que continúen siendo aplicables durante un período superior a un año desde la entrada en vigor del presente Tratado o que contengan una cláusula de tácita reconducción serán notificados a la Alta Autoridad, la cual podrá dirigir al Estado miembro interesado las recomendaciones apropiadas con objeto de hacer compatibles, en su caso, las disposiciones de dichos acuerdos con el artículo 75, siguiendo el procedimiento previsto en tales acuerdos.

Capítulo II

Exportaciones

§ 18

En tanto no se unifiquen las cláusulas previstas en las regulaciones de cambios de los diferentes Estados miembros en lo que respecta a las divisas puestas a disposición de los exportadores, deberán aplicarse medidas particulares para evitar que la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros tenga por efecto privar a algunos de ellos del producto, en divisas de terceros países, de las exportaciones realizadas por sus empresas.

En aplicación de este principio, los Estados miembros se comprometen a no conceder a los exportadores de carbón y de acero, en el marco de las cláusulas antes mencionadas, ventajas, respecto de la utilización de las divisas, mayores que las que conceda la regulación de un Estado miembro del que el producto es originario.

La Alta Autoridad estará facultada para velar por la aplicación de las mencionadas medidas mediante recomendaciones dirigidas a los Gobiernos, previa consulta al Consejo.

§ 19

Si la Alta Autoridad reconociere que el establecimiento del mercado común produce, al sustituir exportaciones directas por reexportaciones, un desplazamiento en los intercambios con los terceros países, que causa un perjuicio importante a alguno de los Estados miembros, podrá, a instancia del Gobierno interesado, prescribir a los productores de dicho Estado la inserción en sus contratos de venta de una cláusula de destino.

Capítulo III

Excepción a la cláusula de nación más favorecida

§ 20

1. Respecto de los países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida de conformidad con el artículo primero del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los Estados miembros deberán ejercer, ante las Partes Contratantes de dicho Acuerdo, una acción común con objeto de sustraer las disposiciones del Tratado a la aplicación del artículo primero antes citado. Se solicitará a este fín, si fuere necesario, la convocatoria de una reunión especial del GATT.

2. En lo que respecta a los países que, sin ser partes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se beneficien, no obstante, de la cláusula de nación más favorecida en virtud de convenios bilaterales en vigor, se iniciarán negociaciones desde la firma del Tratado. A falta del consentimiento de los países interesados, la modificación o la denuncia de los compromisos deberá efectuarse de conformidad con las condiciones establecidas en dichos compromisos.

   En caso de que un país rehusare su consentimiento a los Estados miembros o a uno de ellos, los restantes Estados miembros se comprometen a prestarse una ayuda efectiva, que podría comprender incluso la denuncia por parte de todos los Estados miembros de los acuerdos suscritos con el país de que se trate.

Capítulo IV

Liberalización de los intercambios

§ 21

Los Estados miembros de la Comunidad reconocen que constituyen un régimen aduanero especial con arreglo al artículo 5 del Código de Liberalización

de los Intercambios de la Organización Europea de Cooperación Económica, vigente en la fecha de la firma del Tratado. Los Estados miembros convienen, por consiguiente, en notificarlo, en el momento oportuno, a la Organización.

Capítulo V

Disposición particular

§ 22

Sin perjuicio de la expiración del período transitorio, los intercambios relativos al carbón y al acero entre la República Federal de Alemania y la zona de ocupación soviética serán regulados, por lo que respecta a la República Federal, por el Gobierno de esta última, de acuerdo con la Alta Autoridad.

TERCERA PARTE

MEDIDAS GENERALES DE SALVAGUARDIA

Capítulo I

Disposiciones generales

Readaptación

§ 23

1. En caso de que, a consecuencia del establecimiento del mercado común, determinadas empresas o partes de empresas se vieren en la necesidad de cesar o de cambiar su actividad en el transcurso del período transitorio definido en la sección 1 del presente Convenio, la Alta Autoridad, a instancia de los Gobiernos interesados y en las condiciones que se determinan más adelante, deberá prestar su ayuda a fin de evitar que los gastos de readaptación recaigan sobre los trabajadores y para garantizar a éstos un empleo productivo, pudiendo asimismo conceder una ayuda no reembolsable a determinadas empresas.

2. A instancia de los Gobiernos interesados y en las condiciones establecidas en el artículo 46, la Alta Autoridad participará en el estudio de las posibilidades de reempleo, en las empresas existentes o mediante la creación de actividades nuevas, de la mano de obra que hubiere quedado disponible.

3. La Alta Autoridad facilitará, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 54, la financiación de los programas presentados por el Gobierno interesado, y aprobados por ella, de transformación de empresas o de creación, bien en las industrias sometidas a su jurisdicción, bien con el dictamen conforme del Consejo, en cualquier otra industria, de actividades nuevas económicamente sanas, capaces de garantizar un empleo productivo a la mano de obra que hubiere quedado disponible. Con el informe favorable del Gobierno interesado, la Alta Autoridad otorgará preferentemente dichas facilidades a los programas presentados por

las empresas que se vean obligadas a cesar en su actividad debido al establecimiento del mercado común.

4. La Alta Autoridad concederá una ayuda no reembolsable para los siguientes fines :

   a) contribuir, en caso de cierre total o parcial de empresas, al pago de indemnizaciones que permitan a la mano de obra esperar hasta obtener una nueva ocupación ;

   b) contribuir, mediante subvenciones a las empresas, a garantizar el pago de la retribución a su personal en caso de suspensión temporal del contrato debido a un cambio de actividad ;

   c) contribuir al pago a los trabajadores de indemnizaciones por gastos de traslado ;

   d) contribuir a la financiación de la reconversión profesional de los trabajadores obligados a cambiar de empleo.

5. La Alta Autoridad podrá asimismo conceder una ayuda no reembolsable a las empresas que se vean obligadas a cesar en su actividad a consecuencia del establecimiento del mercado común, siempre que esta situación sea directa y exclusivamente imputable al hecho de que el mercado común se limita a las industrias del carbón y del acero, y lleve consigo un crecimiento relativo de la producción en otras empresas de la Comunidad. Dicha ayuda se limitará al importe necesario para permitir a las empresas hacer frente a sus compromisos inmediatamente exigibles.

   Las empresas interesadas deberán presentar las solicitudes para la obtención de tal ayuda por conducto de su Gobierno. La Alta Autoridad podrá denegar toda ayuda a la empresa que no hubiere informado a su Gobierno y a la Alta Autoridad del desarrollo de una situación que podía conducirla al cese o al cambio de actividad.

6. La Alta Autoridad condicionará la concesión de una ayuda no reembolsable en las condiciones previstas en los apartados 4 y 5 supra a la aportación por parte del Estado interesado de una contribución especial equivalente al menos al importe de dicha ayuda, salvo que el Consejo, por mayoría de dos tercios, autorice una excepción.

7. Las modalidades de financiación previstas para la aplicación del artículo 56 serán aplicables a la presente sección.

8. Los beneficios previstos en la presente sección podrán concederse a los interesados en el transcurso de los dos años siguientes a la expiración del período transitorio, por decisión de la Alta Autoridad, tomada con el dictamen conforme del Consejo.

Capítulo II

Disposiciones particulares sobre el carbón

§ 24

Se reconoce que, en el transcurso del período transitorio, habrá necesidad de mecanismos de salvaguardia para evitar que se produzcan desplazamientos de la producción precipitados y peligrosos. Estos mecanismos de salvaguardia deberán tener en cuenta las situaciones existentes en el momento del establecimiento del mercado común.

Por otra parte, si pareciere que, en una o varias regiones, existe el riesgo de que se produzcan determinadas alzas de precios perjudiciales por su amplitud y rapidez, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar dichos efectos.

Para hacer frente a tales problemas, la Alta Autoridad autorizará durante el período transitorio, en la medida de lo necesario y bajo su control :

a) la aplicación de las prácticas previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 60, así como de precios de zona en los casos no previstos en el Capítulo V del Título III ;

b) el mantenimiento o el establecimiento de cajas o mecanismos nacionales de compensación, alimentados mediante una exacción sobre la producción nacional, sin perjuicio de los recursos excepcionales que a continuación se indican.

La Alta Autoridad establecerá una exacción de compensación por tonelada comercial, que represente un porcentaje uniforme de los ingresos de los productores, sobre las producciones de carbón de los países donde los costes medios sean inferiores a la media ponderada de la Comunidad.

El límite máximo de la exacción de compensación será del 1,5 % de dichos ingresos para el primer año de funcionamiento del mercado común, y se reducirá regularmente en un 20 % anual en relación con el límite máximo inicial.

Habida cuenta de las necesidades por ella reconocidas, de conformidad con las secciones 26 y 27 infra y excluyendo los gravámenes especiales que resulten eventualmente de las exportaciones a los terceros países, la Alta Autoridad determinará periódicamente el importe de la exacción efectiva y de las subvenciones gubernamentales conexas, con arreglo a las normas siguientes :

1º calculará, dentro del límite máximo definido anteriormente, el importe de la exacción efectiva de tal manera que las subvenciones gubernamentales efectivamente abonadas sean por lo menos iguales a dicha exacción ;

2º fijará el importe máximo autorizado de las subvenciones gubernamentales, quedando entendido que :

- la concesión de dichas subvenciones hasta dicho importe constituirá para los Gobiernos una facultad, y no una obligación ;

- la ayuda recibida del exterior no podrá sobrepasar, en ningún caso, el importe de la subvención efectivamente abonada.

Los gravámenes suplementarios que resulten de las exportaciones a terceros países no se tendrán en cuenta para el cálculo de los pagos de las compensaciones necesarias, ni para la evaluación de las subvenciones que compensen esta exacción.

Bélgica

§ 26

1. Se reconoce que la producción carbonífera neta de Bélgica :

   - no deberá soportar anualmente, en relación con el año precedente, una reducción superior al 3 % si la producción total de la Comunidad fuere constante o se incrementare en relación con el año precedente ;

   - o no deberá ser inferior a la producción del año precedente disminuida en un 3 %, aplicándose a la cifra así obtenida el coeficiente de reducción a que estaría sujeta la producción total de la Comunidad en relación con el año precedente (1).

   La Alta Autoridad, responsable del abastecimiento regular y estable de la Comunidad, establecerá las previsiones a largo plazo de la producción y venta y, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, dirigirá al Gobierno belga, mientras continúe el aislamiento del mercado belga previsto en el apartado 3 infra, una recomendación sobre los desplazamientos de la producción que considere posibles, basándose en las previsiones así establecidas. El Gobierno belga decidirá, de acuerdo con la Alta Autoridad, acerca de las disposiciones que deban adoptarse a fin de hacer efectivos los desplazamientos eventuales de la producción dentro de los límites anteriormente especificados.

(1) Ejemplo : En 1952, producción total de la Comunidad : 250 millones de toneladas ; de Bélgica : 30 millones de toneladas. En 1953, producción total de la Comunidad : 225 millones de toneladas, es decir, un coeficiente de reducción del 0,9. La producción belga en 1953 no deberá ser inferior a : 30 x 0,97 x 0,9 = 26,19 millones de toneladas.
De esta reducción, 900.000 toneladas representan un desplazamiento permanente y el resto, es decir, 2.910.000 toneladas, una reducción coyuntural.

2. El objeto de la compensación será, desde el comienzo del período transitorio :

a) permitir la aproximación a los precios del mercado común, para el conjunto de consumidores de carbón belga en el mercado común, de los precios de este carbón de modo que queden rebajados aproximadamente a los costes de producción previsibles al finalizar el período transitorio. El baremo establecido sobre estas bases no podrá ser cambiado sin el acuerdo de la Alta Autoridad ;

b) procurar que no se impida a la siderurgia belga, debido al régimen especial del carbón belga, integrarse en el mercado común del acero ni reducir, por consiguiente, sus precios al nivel practicado en este mercado.

La Alta Autoridad fijará periódicamente el importe de la compensación adicional para el carbón belga entregado a la siderurgia belga que considerare necesario al respecto, habida cuenta de todos los elementos de explotación de esta industria, velando por que esta compensación no pueda tener por efecto perjudicar a las industrias siderúrgicas vecinas. Por otra parte, habida cuenta de las disposiciones de la letra a) supra, tal compensación no deberá en ningún caso conducir a una reducción del precio del coque utilizado por la siderurgia belga por debajo del precio de entrega que podría obtener si fuere efectivamente abastecida con coque del Ruhr.

c) conceder, respecto de las exportaciones de carbón belga en el mercado común que la Alta Autoridad estimare necesarias, habida cuenta de las previsiones de producción y de las necesidades de la Comunidad, una compensación adicional que corresponda al 80 % de la diferencia comprobada por la Alta Autoridad entre los precios en bocamina, más los gastos de transporte hasta los lugares de destino, del carbón belga y del carbón de los demás países de la Comunidad.

3. El Gobierno belga podrá, no obstante lo dispuesto en la sección 9 del presente Convenio, mantener o establecer, bajo el control de la Alta Autoridad, mecanismos que permitan aislar el mercado belga del mercado común.

Las importaciones de carbón procedentes de terceros países requerirán la aprobación de la Alta Autoridad.

Este régimen particular finalizará tal como se indica a continuación.

4. El Gobierno belga se compromete a suprimir, a más tardar, al final del período transitorio, los mecanismos de aislamiento del mercado belga del carbón previstos en el apartado 3 supra. Si la Alta Autoridad estimare que circunstancias excepcionales, no previsibles actualmente, lo hicieren necesario podrá, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, conceder al Gobierno belga, hasta dos veces, una prórroga adicional de un año.

   La integración así prevista se efectuará previa consulta entre el Gobierno belga y la Alta Autoridad, que determinarán los medios y las modalidades adecuados para su realización. Estas modalidades podrán implicar para el Gobierno belga, no obstante las disposiciones de la letra c) del artículo 4 del Tratado, la facultad de otorgar subvenciones que correspondan a los gastos de explotación adicionales resultantes de las condiciones naturales de los yacimientos, teniendo en cuenta los gravámenes que se derivan eventualmente de los desequilibrios manifiestos que harían más gravosos dichos gastos de explotación. Las modalidades de concesión de las subvenciones y su importe máximo requerirán el acuerdo de la Alta Autoridad, que deberá velar por que el importe máximo de las subvenciones y el tonelaje subvencionado se reduzcan lo más rápidamente posible, habida cuenta de las facilidades de readaptación y la extensión del mercado común a productos distintos del carbón y el acero, y evitando que la importancia de las reducciones eventuales de la producción provoque perturbaciones fundamentales en la economía belga.

   La Alta Autoridad deberá someter cada dos años a la aprobación del Consejo propuestas sobre el tonelaje que podría ser subvencionado.

Italia

§ 27

1. Se concederán los beneficios previstos en la sección 25 supra a las minas de Sulcis a fin de que puedan éstas, en espera de que terminen las operaciones de instalación de equipos en curso, afrontar la competencia del mercado común ; la Alta Autoridad determinará periódicamente el importe de las ayudas necesarias, sin que la ayuda exterior pueda durar más de dos años.

2. Teniendo en cuenta la situación particular de las industrias del coque italiano, la Alta Autoridad estará facultada para autorizar al Gobierno italiano, en la medida necesaria, para mantener, durante el período transitorio definido en la sección 1 del presente Convenio, derechos de aduana sobre el coque procedente de los otros Estados miembros, sin que puedan ser superiores, en el transcurso del primer año de dicho período, a los que resulten del Decreto Presidencial nº 442 de 7 de julio de 1950 ; este límite máximo se reducirá en un 10 % el segundo año, en un 25 % el tercero, en un 45 % el cuarto, y en un 70 % el quinto, hasta llegar a la supresión completa de dichos derechos al final del período transitorio.

Francia

§ 28

1. Se reconoce que la producción carbonífera en las minas francesas :

   - no deberá soportar anualmente, en relación con el año precedente, una reducción superior a un millón de toneladas si la producción total de la Comunidad fuere constante o se incrementare en relación con el año precedente ;

   - o no deberá ser inferior a la producción del año precedente disminuida en un millón de toneladas, aplicándose a la cifra así obtenida el coeficiente de reducción a que estaría sujeta la producción total de la Comunidad en relación con el año precedente.

2. Con objeto de asegurar el mantenimiento dentro de los límites anteriormente citados de los desplazamientos de la producción, podrán reforzarse los medios de acción indicados en la sección 24 por medio de un ingreso excepcional procedente de una exacción especial establecida por la Alta Autoridad sobre el incremento de las entregas netas de otras minas de carbón, tal como resultan de las estadísticas aduaneras francesas, en la medida en que dicho incremento represente un desplazamiento de la producción.

En consecuencia, para el establecimiento de esta exacción se tomarán en consideración las cantidades que representen el excedente de las entregas netas realizadas en el transcurso de cada período en relación con las de 1950, dentro del límite de la disminución comprobada en la producción carbonífera de las minas francesas en relación con la de 1950, aplicándose eventualmente el mismo coeficiente de reducción a que estaría sujeta la producción total de la Comunidad. Esta exacción especial corresponderá como máximo al 10 % de los ingresos de los productores sobre las cantidades de que se trate y será utilizada, de acuerdo con la Alta Autoridad, para disminuir en las zonas apropiadas el precio de determinados carbones producidos por las minas francesas.

Capítulo III

Disposiciones particulares sobre la industria del acero

§ 29

1. Se reconoce que, en el transcurso del período transitorio, podrá haber necesidad de medidas de salvaguardia particulares, por lo que respecta a la industria del acero, para evitar que desplazamientos de la producción atribuibles al establecimiento del mercado común creen dificultades en empresas que, después de la adaptación prevista en la sección 1 del presente Convenio, estarían en condiciones de hacer frente a la competencia, o desplacen a una mano de obra más numerosa de la que pueda acogerse a los beneficios contemplados en la sección 23. La Alta Autoridad, en la medida en que reconozca que no pueden aplicarse las dispo-

siciones del Tratado, en particular las de los artículos 57, 58, 59 y 60, letra b) del apartado 2, estará facultada, recurriendo a las medidas que a continuación se definen y con arreglo al orden de prelación con que se enuncian :

a) para limitar, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, de forma directa o indirecta, el incremento neto de las entregas de una región a otra dentro del mercado común ;

b) para utilizar, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo tanto sobre la oportunidad como sobre las modalidades de estas medidas, los medios de intervención previstos en la letra b) del artículo 61, sin que, no obstante lo dispuesto en dicho artículo, se requiera al respecto la existencia o inminencia de una crisis manifiesta ;

c) para establecer, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, un régimen de cuotas de producción, sin que éste pueda afectar a la producción destinada a la exportación ;

d) para autorizar, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, a un Estado miembro para que aplique las medidas previstas en el párrafo sexto de la sección 15, en las condiciones fijadas en el mencionado párrafo.

2. Para la aplicación de las disposiciones anteriores, la Alta Autoridad deberá, en el transcurso del período preparatorio definido en la sección 1 del presente Convenio, y en consulta con las asociaciones de productores, el Comité Consultivo y el Consejo, fijar los criterios técnicos de aplicación de las medidas de salvaguardia antes citadas.

3. Si, durante una parte del período transitorio, debido a un estado de escasez, o a una insuficiencia de los recursos financieros que las empresas hubieren podido obtener de su explotación o que hubieren podido ser puestos a su disposición, o bien debido a circunstancias excepcionales actualmente imprevistas, no hubieren podido efectuarse la adaptación o las modificaciones necesarias de las condiciones de producción, las disposiciones de la presente sección podrán ser aplicadas, al final del período transitorio, previo dictamen del Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, durante un período complementario igual como máximo al tiempo que hubiere durado la situación prevista anteriormente, sin poder exceder de dos años.

Italia

§ 30

1. Teniendo en cuenta la situación particular de la siderurgia italiana, la Alta Autoridad estará facultada para autorizar al Gobierno italiano, en la medida necesaria, para mantener, durante el período transitorio definido en la sección 1 del presente Convenio, derechos de aduana sobre los productos siderúrgicos procedentes de los demás Estados miembros, sin que puedan ser superiores, en el transcurso del primer año del mencionado período, a los que resulten del Convenio de Annecy de 10 de octubre de 1949 ; este límite máximo se reducirá en un 10 % el segundo año, en un 25 % el tercero, en un 45 % el cuarto y en un 70 % el quinto, hasta llegar a la supresión completa de dichos derechos al final del período transitorio.

2. Los precios practicados por las empresas para las ventas de acero en el mercado italiano, reducidos a su equivalente a partir del punto escogido para el establecimiento de su baremo, no podrán ser inferiores al precio previsto en dicho baremo para transacciones comparables, salvo autorización de la Alta Autoridad, de acuerdo con el Gobierno italiano, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo último de la letra b) del apartado 2 del artículo 60.

Luxemburgo

§ 31

En la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en la sección 29 del presente Capítulo, la Alta Autoridad deberá tener en cuenta la importancia muy particular de la siderurgia en la economía general de Luxemburgo y la necesidad de evitar perturbaciones graves en las condiciones especiales de comercialización de la producción siderúrgica luxemburguesa que resultan de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

A falta de otras medidas, la Alta Autoridad podrá recurrir, si fuere necesario, a los fondos de que dispone en virtud del artículo 49 del presente Tratado hasta el importe necesario para hacer frente a repercusiones eventuales sobre la siderurgia luxemburguesa de las disposiciones previstas en la sección 26 del presente Convenio.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Adenauer

Paul van Zeeland

J. Meurice

Schuman

Sforza

Jos. Bech

Stikker

van den Brink

Cri du 22.10.1984

CONFERENCE
ENTRE LES COMMUNAUTES EUROPEENNES
ET L'ESPAGNE

Bruxelles, le 19 juillet 1984
AA-E 3/84

N O T E

Vedr.: Spansk tekst til traktaten om oprettelse af Det europæiske Kul- og Stålfællesskab

Betrifft: Spanischer Wortlaut des Vertrags über die Gründung der Europäischen Gemeinschaft für Kohle und Stahl

Θέμα : Ισπανικό κείμενο της συνθήκης περί ιδρύσεως της Ευρωπαϊκής Κοινότητας Άνθρακα και Χάλυβα

Subject: Spanish text of the Treaty establishing the European Coal and Steel Community

Ref. : Texto español del tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Objet : Texte espagnol du traité instituant la Communauté européenne du charbon et de l'acier

Concerne : Testo spagnolo del trattato che istituisce la Comunità europea del carbone e dell'acciaio

Betreft : Spaanse tekst van het Verdrag tot oprichting van de Europese Gemeenschap voor Kolen en Staal

Hoslagt fremsendes til delegationerne den spanske tekst til traktaten om oprettelse af Det europæiske Kul- og Stålfællesskab, gennemgået af jurist/lingvist-gruppen.

Die Delegationen erhalten in der Anlage den spanischen Wortlaut des Vertrags über die Gründung der Europäischen Gemeinschaft für Kohle und Stahl nach Ueberarbeitung durch die Gruppe der Rechts- und Sprachsachverständigen.

Επισυνάπτεται για τις αντιπροσωπίες το ισπανικό κείμενο της συνθήκης περί ιδρύσεως της Ευρωπαϊκής Κοινότητας Άνθρακα και Χάλυβα που οριστικοποιήθηκε από την ομάδα Γλωσσομαθών Νομικών.

Delegations will find attached the Spanish text of the Treaty establishing the European Coal and Steel Community, as finalized by the Working Party of Legal/Linguistic Experts.

Las delegaciones se servirán encontrar adjunto el texto del tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, puesto a punto por el grupo de Juristas/Lingüístas.

Les délégations voudront bien trouver ci-joint le texte espagnol du traité instituant la Communauté européenne du charbon et de l'acier, mis au point par le groupe Juristes/Linguistes.

Le delegazioni troveranno accluso il testo spagnolo del trattato che istituisce la Comunità europea del carbone e dell'acciaio, messo a punto dal Gruppo Giuristi/Linguisti.

Hierbij gaat voor de delegaties de door de groep Juristen/Vertalers bijgewerkte tekst van het Verdrag tot oprichting van de Europese Gemeenschap voor Kolen en Staal in het Spaans.